



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 7 de diciembre de 2023  
(OR. en)

16521/23

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0081(COD)**

---

---

**COMPET 1247  
IND 680  
MI 1104  
BETREG 40  
DIGIT 294  
ECOFIN 1347  
EDUC 474  
ENER 684  
POLCOM 306  
RECH 549  
CODEC 2436**

## **RESULTADO DE LOS TRABAJOS**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	16056/23
N.º doc. Ci.ón.:	7613/23 + ADD1
Asunto:	Propuesta de Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas (Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas) <i>- Resultado de los trabajos</i>

---

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general sobre la propuesta de referencia refrendado por el Consejo de Competitividad en su sesión del 7 de diciembre de 2023.

**Propuesta de**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de fabricación de productos de tecnologías de cero emisiones netas (Reglamento sobre la Industria de Cero Emisiones Netas)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114 y su artículo 192, apartado 1, en relación con los artículos 16 a 18 del presente Reglamento,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La transformación hacia la neutralidad climática ya está provocando en todo el planeta enormes cambios industriales, económicos y geopolíticos, que serán cada vez más pronunciados a medida que el mundo avance en sus esfuerzos de descarbonización.

---

<sup>1</sup> DO C 349 de 29.9.2023, p. 179.

<sup>2</sup> DO C 254 de 26.10.2023.

(1 *bis*) Dada la complejidad y el carácter transnacional de las tecnologías de cero emisiones netas, la falta de coordinación de las medidas nacionales para garantizar el acceso a dichas tecnologías podría en gran medida falsear la competencia y fragmentar el mercado único. La falta de coordinación de las acciones de los Estados miembros pueden dar lugar a que estos impongan una regulación divergente a los operadores del mercado y proporcionen diferentes niveles de acceso al suministro de tecnologías de cero emisiones netas, en particular ofreciendo diferentes niveles de apoyo a los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, estableciendo normas divergentes y formas no coordinadas de contratación pública, y procesos y duraciones divergentes para la concesión de autorizaciones, lo que generaría obstáculos al comercio transfronterizo entre Estados miembros e impediría, por lo tanto, el correcto funcionamiento del mercado interior. Por consiguiente, para salvaguardar el funcionamiento del mercado único, es necesario crear un marco jurídico común de la Unión para abordar colectivamente este reto central aumentando la resiliencia y la seguridad del suministro de la Unión en el ámbito de las tecnologías de cero emisiones netas.

(1 *ter*) Al mismo tiempo, la Unión se ha comprometido a acelerar la descarbonización de su economía y a llevar a cabo una ambiciosa implantación de fuentes de energía renovables para lograr la neutralidad climática, o cero emisiones netas (emisiones una vez deducidas las absorciones), de aquí a 2050. Este objetivo ocupa un lugar central en el Pacto Verde Europeo, la Estrategia Industrial actualizada de la UE, y está en consonancia con el compromiso de la Unión en favor de la acción mundial por el clima con arreglo al Acuerdo de París<sup>3</sup>. Para alcanzar el objetivo de neutralidad climática, el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> establece un objetivo climático vinculante de la Unión para reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030 en comparación con los niveles de 1990. El paquete de medidas «Objetivo 55»<sup>5</sup> propuesto tiene por objeto cumplir el objetivo climático de la Unión para 2030 y revisa y actualiza la legislación de la Unión a este respecto.

(1 *quater*) Además, la Comunicación sobre el Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas<sup>6</sup> establece un enfoque global para apoyar la expansión de las tecnologías energéticas limpias basada en cuatro pilares. El primer pilar tiene por objeto crear un marco regulador que simplifique y agilice la concesión de autorizaciones para nuevos centros de fabricación y montaje de tecnologías de cero emisiones netas y facilite la expansión de la industria de cero emisiones netas de la Unión. El segundo pilar del plan es impulsar la inversión y la financiación de la producción de tecnologías de cero emisiones netas. El tercer pilar está relacionado con el desarrollo de las capacidades necesarias para llevar a cabo la transición y aumentar el número de trabajadores cualificados en el sector de las tecnologías energéticas limpias. El cuarto pilar se centra en el comercio y la diversificación de la cadena de suministro de materias primas fundamentales. Esto incluye la creación de un Club de Materias Primas Fundamentales, la colaboración con socios afines para reforzar colectivamente las cadenas de suministro, y la diversificación de los proveedores únicos de insumos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Objetivo 55»: cumplimiento del objetivo climático de la UE para 2030 en el camino hacia la neutralidad climática. COM(2021) 550 de 14.7.2021.

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones «Un Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas» [COM(2023) 62 final, de 1.2.2023].

- (2) El mercado único proporciona el entorno adecuado para permitir el acceso transfronterizo a los mercados, a la escala y el ritmo necesarios, de las tecnologías requeridas para alcanzar la ambición climática y energética de la Unión. El camino hacia las cero emisiones netas se traduce en grandes oportunidades de expansión para la industria de la Unión de cero emisiones netas gracias a la fortaleza del mercado único y a la inversión en las tecnologías, lo que permitirá descarbonizar nuestros sectores económicos, desde el suministro de energía hasta el transporte, los edificios y la industria. Una industria fuerte de cero emisiones netas en la Unión Europea puede contribuir significativamente a alcanzar los objetivos climáticos y energéticos de la Unión de manera eficaz, así como a apoyar otros objetivos del Pacto Verde y, al mismo tiempo, salvaguardar y crear empleos de calidad y generar crecimiento.
- (7) Para alcanzar los objetivos en materia de clima y energía para 2030, debe darse prioridad a la eficiencia energética. Ahorrar energía es la forma más barata, segura y limpia de alcanzar esos objetivos. El principio de primacía de la eficiencia energética es un principio general de la política energética de la UE y es importante tanto en sus aplicaciones prácticas como en las decisiones políticas y de inversión. Por lo tanto, es esencial ampliar la capacidad de fabricación de la Unión de tecnologías eficientes desde el punto de vista energético, como las bombas de calor, los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración y las tecnologías de redes inteligentes, que contribuyen a que la UE reduzca y controle su consumo de energía.

- (8) Los objetivos de descarbonización de la Unión, la seguridad del suministro energético, la digitalización del sistema energético y la electrificación de la demanda, por ejemplo, en relación con la movilidad y la necesidad de puntos de recarga adicionales y más rápidos, requieren una enorme expansión de las redes eléctricas en la Unión Europea relativas al transporte y a la distribución. En cuanto al transporte, se necesitan sistemas de corriente continua de alta tensión (HVDC), entre otras cosas, para conectar las energías renovables marinas; mientras que, en cuanto a la distribución, la conexión de los proveedores de electricidad y la gestión de la flexibilidad de la demanda se basan en inversiones en tecnologías de red innovadoras, como la recarga inteligente de los vehículos eléctricos, la automatización de la eficiencia energética de los edificios y la industria y los controles inteligentes, la infraestructura de medición avanzada (IMA) y los sistemas domésticos de gestión de la energía. La red eléctrica debe interactuar con muchos agentes o dispositivos sobre la base de una observabilidad detallada y, por tanto, de una gran disponibilidad de datos, para permitir la flexibilidad, la recarga inteligente y los edificios inteligentes con redes eléctricas inteligentes que permitan la respuesta de los consumidores desde el punto de vista de la demanda y la adopción de energías renovables. La conexión de las tecnologías de cero emisiones netas a la red de la Unión Europea requiere una expansión sustancial de las capacidades de fabricación de las redes eléctricas en ámbitos como los cables, las subestaciones y los transformadores marinos y terrestres.
- (9) Por lo tanto, es necesario un esfuerzo político adicional para mejorar las condiciones de mercado de las tecnologías comercialmente disponibles, así como la seguridad del suministro de las tecnologías de cero emisiones netas y sus cadenas de suministro, reducir la fragmentación del mercado y salvaguardar o reforzar la resiliencia y la competitividad generales del sistema energético de la Unión, dotándose al mismo tiempo de un buen potencial de expansión rápida para apoyar el objetivo climático de la Unión para 2030. Lo anterior comprende, en particular, el acceso a una fuente segura y sostenible de los mejores combustibles de su clase, tal como se describe en el considerando 8 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2022/1214.

- (10) Para alcanzar los objetivos de 2030, es necesario prestar especial atención a algunas de las tecnologías de cero emisiones netas, que se consideran estratégicas, también en vista de su importante contribución en la senda hacia las cero emisiones netas de aquí a 2050. Estas tecnologías estratégicas de cero emisiones netas desempeñan un papel clave en la autonomía estratégica abierta de la Unión, al garantizar que los ciudadanos tengan acceso a una energía limpia, asequible y segura. Teniendo en cuenta su papel, estas tecnologías deben verse favorecidas por unos procesos de concesión de autorizaciones más ágiles y eficaces, se les debe conceder la máxima importancia nacional posible con arreglo al Derecho nacional y deben recibir un apoyo adicional para atraer inversiones, sin dejar por ello de cumplir las obligaciones comunitarias e internacionales en virtud de las Directivas sobre Protección de la Naturaleza y el Convenio de Aarhus. Las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas deben ser tecnologías de cero emisiones netas disponibles en el mercado, tener un buen potencial de expansión rápida y haber alcanzado, al menos, el nivel 8 de madurez tecnológica. Deben reforzar la seguridad de las cadenas de suministro dentro de la Unión, contribuyendo al mismo tiempo a sus objetivos de descarbonización y mejorando el funcionamiento del mercado único.
- (10 *bis*) La lista de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas también incluye tecnologías que no todos los Estados miembros aceptan como fuente de energía limpia y segura. Ello está en consonancia con su derecho a determinar su elección entre diferentes fuentes de energía y la estructura general de su abastecimiento energético, así como su política industrial. Para salvaguardar esos derechos, la lista de tecnologías estratégicas debe entenderse sin perjuicio de la asignación de financiación con arreglo al actual marco financiero plurianual 2021-2027, en particular, por lo que se refiere a la asignación, la admisibilidad y los criterios de adjudicación relacionados con tecnologías energéticas de los fondos de la Unión, incluidos los financiados a través de derechos de emisión del RCDE o con apoyo del BEI. Además, ningún Estado miembro debe estar obligado a reconocer como estratégicos proyectos que apoyen una cadena de valor para una tecnología que el Estado miembro no acepte como parte de su combinación energética.
- (11) A fin de garantizar la resiliencia del futuro sistema energético de la Unión, esta expansión debe realizarse en toda la cadena de suministro de las tecnologías en cuestión, de manera plenamente coherente y complementaria con el [Reglamento de Materias Primas Fundamentales] y el Reglamento de Chips.

- (11 -b) El presente Reglamento debe complementar el [Reglamento de Materias Primas Fundamentales] centrándose en la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en términos de productos finales, componentes clave y maquinaria específica utilizada para producirlos. El [Reglamento de Materias Primas Fundamentales] se centra, en cambio, en las fases iniciales de la cadena de suministro, en particular en las materias primas fundamentales, y en su extracción, transformación y reciclado. Estas son indispensables para un amplio conjunto de sectores estratégicos, como la industria de cero emisiones netas, la industria digital y los sectores aeroespacial y de la defensa. Siguiendo la misma lógica de fomentar un modelo de negocio, mejorar y proporcionar las capacidades adecuadas y apoyar las inversiones, el presente Reglamento y el [Reglamento de Materias Primas Fundamentales] colaboran para crear sinergias de apoyo normativo en toda la cadena de suministro de la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. El presente Reglamento aclara que también abarca los materiales transformados que son un componente esencial de las tecnologías de cero emisiones netas, excluidas las materias primas fundamentales que entran en el ámbito de aplicación del [Reglamento de Materias Primas Fundamentales].
- (11 -a) Los productos finales y los componentes específicos que son esenciales para la producción de tecnologías de cero emisiones netas figuran en el anexo X de manera no exhaustiva, incluyendo los productos finales y sus componentes fabricados y comercializados por una empresa, también los materiales transformados, pero excluyendo las materias primas cubiertas por el [Reglamento de Materias Primas Fundamentales]. En el caso de las instalaciones de producción integrada que cubran la producción de materiales que entren tanto en el ámbito de aplicación del [Reglamento de Materias Primas Fundamentales] como del presente Reglamento, debe ser el producto final de las instalaciones el que determine el ámbito de aplicación con arreglo al cual se regula la instalación. Los componentes específicos y la maquinaria específica no incluidos en el anexo X podrán seguir estando incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en los casos en que, sobre la base de pruebas facilitadas a una autoridad nacional competente, el promotor del proyecto pueda demostrar, por ejemplo mediante estudios de mercado o acuerdos de compra, que los componentes específicos o la maquinaria específica se utilizan principalmente para la producción de tecnologías de cero emisiones netas, excluidas las materias primas fundamentales que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento de Materias Primas Fundamentales.

(11 *bis*) Para abordar los problemas de seguridad del suministro contribuyendo a apoyar la resiliencia del sistema energético de la Unión y los esfuerzos de descarbonización y modernización, es necesario ampliar la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. La Unión debe garantizar que el entorno normativo para los fabricantes de tecnologías solares fotovoltaicas les permita aumentar su ventaja competitiva y mejorar las perspectivas de seguridad del suministro, procurando alcanzar al menos 30 gigavatios de capacidad de fabricación de energía solar fotovoltaica operativa de aquí a 2030 a lo largo de toda la cadena de valor de la energía fotovoltaica, en consonancia con los objetivos establecidos en la Alianza Europea de la Industria Solar Fotovoltaica, que cuenta con el apoyo de la Estrategia de Energía Solar de la Unión<sup>7</sup>. La Unión debe garantizar que el entorno normativo para los fabricantes de tecnologías eólicas y bombas de calor les permita consolidar su ventaja competitiva y mantener o ampliar sus cuotas de mercado actuales a lo largo de esta década, en consonancia con las previsiones de implantación tecnológica de la Unión que cumplan sus objetivos energéticos y climáticos para 2030<sup>8</sup>. Esto se traduce en una capacidad de fabricación de la Unión en 2030 de al menos 36 GW para la energía eólica y de al menos 31 GW para las bombas de calor. Los fabricantes de baterías y electrolizadores de la Unión han de encontrar un entorno normativo que les permita consolidar su liderazgo tecnológico y contribuir activamente a configurar estos mercados. En el caso de las tecnologías de baterías, esto significaría contribuir a los objetivos de la Alianza Europea de Baterías y aspirar a que los fabricantes de baterías de la Unión satisfagan casi el 90 % de la demanda anual de baterías de la Unión, lo que se traduciría en una capacidad de fabricación de la Unión de al menos 550 GWh en 2030. Para los fabricantes de electrolizadores de la UE, el plan REPowerEU prevé 10 millones de toneladas de producción interna de hidrógeno renovable y otros 10 millones de toneladas de importaciones de hidrógeno renovable de aquí a 2030.

---

<sup>7</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones Estrategia de Energía Solar de la UE» [SWD(2022) 148 final, de 18.5.2022].

<sup>8</sup> De conformidad con los objetivos establecidos en el plan REPowerEU [COM(2022) 230 final], y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que lo acompaña: «Aplicación del Plan de Acción de RepowerEU: necesidades de inversión, acelerador del hidrógeno y consecución de los objetivos de biometano, que acompaña al documento Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: ‘Plan REPowerEU’» [SWD (2022) 230 final, de 18.5.2022].

Para garantizar que el liderazgo tecnológico de la UE se traduzca en liderazgo comercial, tal como se apoya en la Declaración conjunta sobre electrolizadores de la Comisión y la Alianza Europea por un Hidrógeno Limpio, debe permitirse a los fabricantes de electrolizadores de la UE que sigan impulsando su capacidad, de modo que la capacidad total instalada de electrolizadores alcance al menos 100 GW de hidrógeno de aquí a 2030.

Los fabricantes de combustibles de aviación y para uso marítimo de la Unión deben seguir desarrollando, produciendo y expandiendo el uso de combustibles alternativos sostenibles a fin de contribuir de manera apreciable a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del sector del transporte en un 90 % en 2050 y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en [«ReFuelEU Aviation» / «FuelEU Maritime»]. A este respecto, se cuenta también con el firme apoyo de la Alianza Industrial de la Cadena de Valor de Combustibles Renovables e Hipocarbónicos. La Unión ha de velar por que el marco regulador y el marco de apoyo para los productores de tecnologías relacionadas con los combustibles alternativos sostenibles de aviación y para uso marítimo les permitan aumentar sus capacidades de producción a lo largo de toda la cadena de valor de los combustibles, desde la recogida y el suministro de materias primas hasta el mezclado, incluidas las capacidades de conversión y refino.

(11 *ter*) Considerando estos objetivos en su conjunto, y teniendo en cuenta también que para determinados elementos de la cadena de suministro (como los inversores, así como las células solares, las obleas y los lingotes para la energía solar fotovoltaica o los cátodos y ánodos para las baterías), la capacidad de fabricación de la Unión es baja. A fin de contribuir a disipar las preocupaciones en materia de dependencia y vulnerabilidad de las importaciones y garantizar el cumplimiento de los objetivos climáticos y energéticos de la Unión, se presenta un valor de referencia global para la fabricación de productos estratégicos de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión Europea, esforzándose al mismo tiempo por lograr un valor de referencia similar para las tecnologías de cero emisiones netas. La capacidad anual de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión debe aspirar a aproximarse o alcanzar un valor de referencia anual global de fabricación de al menos el 40 % de las necesidades anuales de implantación de aquí a 2030 para las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas consideradas en su conjunto.

- (11 *quinquies*) Al mismo tiempo, los productos de tecnologías de cero emisiones netas contribuirán a la resiliencia y la seguridad del suministro de energía limpia de la Unión. Un suministro seguro de energía limpia es un requisito previo para el desarrollo económico, así como para el orden público y la seguridad. Los productos de tecnologías de cero emisiones netas también aportarán beneficios a otros sectores económicos de importancia estratégica, como la agricultura y la producción de alimentos, al garantizar el acceso a energía y maquinaria limpias a precios competitivos, contribuyendo así de forma sostenible a la seguridad alimentaria de la UE y proporcionando un mercado cada vez mayor para las alternativas de origen biológico a través de la economía circular. Del mismo modo, el cumplimiento de las ambiciones climáticas de la Unión se traducirá tanto en crecimiento económico como en bienestar social.
- (11 *sexies*) Con el fin de mantener la competitividad y reducir las actuales dependencias estratégicas de la importación de productos clave de tecnologías de cero emisiones netas y sus cadenas de suministro, evitando al mismo tiempo la formación de otras nuevas, la Unión debe seguir reforzando su base industrial de cero emisiones netas y ser más competitiva y favorable a la innovación. La Unión debe propiciar un desarrollo de la capacidad de fabricación más rápido, sencillo y previsible, reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa y eliminando los obstáculos transfronterizos.
- (11 *septies*) Con el fin de implantar o ampliar lo antes posible los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas para garantizar la seguridad del suministro de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión, es importante contribuir a la eficiencia de la planificación y a la seguridad de las inversiones reduciendo lo máximo posible la carga administrativa para los promotores de proyectos. Por esta razón, deben simplificarse los procesos de concesión de autorizaciones de los Estados miembros para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, garantizando al mismo tiempo que dichos proyectos sean seguros, fiables y sostenibles desde el punto de vista medioambiental y que cumplan los requisitos medioambientales, sociales y de seguridad. La legislación medioambiental de la Unión establece condiciones comunes para el desarrollo y el contenido de los procesos nacionales de concesión de autorizaciones, garantizando así un elevado nivel de protección del medio ambiente.

La concesión de la condición de proyecto estratégico de cero emisiones netas debe entenderse sin perjuicio de las condiciones de concesión de autorizaciones aplicables a los proyectos pertinentes, en particular las establecidas en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>10</sup>, la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup> y la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>14</sup>.

(11 *octies*) Al mismo tiempo, la imprevisibilidad, la complejidad y, en ocasiones, la excesiva duración de los procesos nacionales de concesión de autorizaciones socava la seguridad de las inversiones necesaria para el desarrollo efectivo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Por consiguiente, a fin de garantizar y acelerar su aplicación efectiva, los Estados miembros deben aplicar procesos de concesión de autorizaciones simplificados y eficientes. Además, los proyectos estratégicos de cero emisiones netas deben considerarse urgentes en el ámbito nacional y, por consiguiente, deben tener carácter prioritario en todos los procedimientos judiciales y de resolución de litigios relacionados con ellos, en la medida en que el Derecho nacional contemple tales procedimientos de urgencia, sin impedir que las autoridades competentes simplifiquen los procesos de concesión de autorizaciones para otros proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas que no sean proyectos estratégicos de cero emisiones netas o más generales.

---

<sup>9</sup> Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 26 de 28.1.2012, p. 1).

<sup>10</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

<sup>11</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>12</sup> Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE.

<sup>13</sup> Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

<sup>14</sup> Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

(11 *nonies*) Dado su papel a la hora de garantizar la seguridad del suministro de tecnologías de cero emisiones netas de la Unión y su contribución a la autonomía estratégica abierta de la Unión y a la transición ecológica y digital, las autoridades responsables de la concesión de autorizaciones deben considerar que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas redundan en el interés público. Sobre la base de su evaluación caso por caso, una autoridad competente en materia de concesión de autorizaciones podrá concluir que el interés público atendido por el proyecto prevalece sobre el interés público relacionado con la protección de la naturaleza y del medio ambiente y que, en consecuencia, el proyecto puede ser autorizado, siempre que se cumplan todas las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE<sup>15</sup> o en el [Reglamento sobre la Restauración de la Naturaleza].

(11 *decies*) A fin de reducir la complejidad y aumentar la eficiencia y la transparencia, los promotores de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas deben poder interactuar con un punto de contacto designado que sea responsable de facilitar y coordinar todo el proceso de concesión de autorizaciones, así como de facilitar la adopción de una decisión global dentro del plazo aplicable. A tal fin, los Estados miembros deben designar una o varias ventanillas únicas. Si un Estado miembro decide designar más de un punto de contacto, ha de proporcionar información clara a los promotores de proyectos sobre el punto de contacto responsable de sus proyectos. Debe corresponder al Estado miembro decidir si el punto de contacto designado será también una autoridad responsable de la adopción de decisiones relativas a la concesión de permisos o no. El punto de contacto designado debe, como mínimo, notificar la decisión global a los promotores de proyectos. En función de la organización interna de un Estado miembro, debe existir la posibilidad de delegar las tareas del punto de contacto designado en otra autoridad, a escalas local, regional o nacional, en las mismas condiciones.

---

<sup>15</sup> Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

(11 *undecies*) Con el fin de garantizar la claridad sobre el estatuto de concesión de autorizaciones de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, los Estados miembros deben garantizar que todo litigio relativo al proceso de concesión de autorizaciones se resuelva a su debido tiempo. A tal fin, los Estados miembros deben garantizar que los solicitantes y promotores de proyectos tengan acceso a un procedimiento simple de resolución de litigios y que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas reciban un trato urgente en todos los procedimientos judiciales y de resolución de litigios que les conciernan, garantizando al mismo tiempo el respeto de los derechos de defensa, en la medida en que el Derecho nacional contemple tales procedimientos de urgencia.

(11 *duodecies*) A fin de que las empresas y los promotores de proyectos, incluidos los proyectos transfronterizos, puedan disfrutar directamente de los beneficios del mercado interior sin incurrir en una carga administrativa adicional innecesaria, el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>, por el que se creó la pasarela digital única, establece normas generales para la provisión en línea de información, procedimientos y servicios de asistencia pertinentes para el funcionamiento del mercado interior. La información que debe presentarse a las autoridades nacionales competentes a través del punto de contacto designado, como parte de los procesos de concesión de autorizaciones cubiertos por el presente Reglamento, debe figurar en el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1724 tras su modificación por el presente Reglamento, y los procedimientos correspondientes se incluyen en su anexo II a fin de garantizar que los promotores de proyectos puedan beneficiarse de procedimientos íntegramente en línea y de los servicios del sistema técnico basado en el principio de «solo una vez». Los puntos de contacto designados que actúan como ventanilla única con arreglo al presente Reglamento se incluyen en la lista de servicios de asistencia y resolución de problemas que figura en el anexo III del Reglamento (UE) 2018/1724.

---

<sup>16</sup> Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

(11 *terdecies*) Los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas se someten a largos y complejos procesos de concesión de autorizaciones de dos a siete años, dependiendo del Estado miembro, la tecnología y el segmento de la cadena de valor. Teniendo en cuenta el volumen de las inversiones necesarias, en particular para los proyectos de gigafábricas necesarios para alcanzar las economías de escala previstas, la concesión inadecuada de autorizaciones crea un obstáculo adicional, y a menudo perjudicial, para el aumento de la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Con el fin de proporcionar a los promotores de proyectos y a otros inversores la seguridad y la claridad necesarias para aumentar el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, los Estados miembros deben garantizar que el proceso de concesión de autorizaciones relacionado con dichos proyectos no supere los plazos preestablecidos. En el caso de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, la duración del proceso de concesión de autorizaciones no debe exceder los doce meses en el caso de las instalaciones con una producción anual igual o superior a 1 GW, y los nueve meses en el caso de aquellas con una producción anual inferior a 1 GW. En lo que respecta a todos los demás proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, la duración del proceso de concesión de autorizaciones no debe exceder los dieciocho meses en el caso de las instalaciones con una producción anual superior a 1 GW, y los doce meses en el caso de aquellas con una producción anual inferior a 1 GW. En el caso de las tecnologías de cero emisiones netas que no pueden medirse con la métrica GW, como las redes y las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono o de captura y utilización de carbono, deben aplicarse los límites máximos de los plazos mencionados. Sin embargo, la primera etapa de la evaluación de impacto ambiental con arreglo a la Directiva sobre la Evaluación del Impacto Ambiental (2011/92/UE), que consiste en la preparación de un informe de evaluación de impacto ambiental, la suele realizar el promotor del proyecto. Por lo tanto, dicha etapa no debe integrarse en los plazos a los que están sujetos los Estados miembros en el marco del proceso de concesión de autorizaciones. Además, en casos excepcionales relacionados con la naturaleza, la complejidad, la ubicación o el tamaño del proyecto propuesto, los Estados miembros deben poder ampliar los plazos. Tales casos excepcionales podrían incluir circunstancias imprevistas que den lugar a la necesidad de añadir o completar evaluaciones medioambientales relacionadas con el proyecto, o retrasos debidos a procesos de expropiación en caso necesario.

(11 *quaterdecies*) Además, dada la importancia de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas para el suministro de energía de la Unión, algunas restricciones administrativas deben suprimirse o simplificarse parcialmente para acelerar su aplicación.

(11 *quindecies*) Las evaluaciones y autorizaciones medioambientales exigidas en virtud del Derecho de la Unión, también en relación con el agua, el suelo, el aire, los ecosistemas, los hábitats, la biodiversidad y las aves, forman parte integrante del proceso de concesión de autorizaciones para un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y constituyen una salvaguardia esencial para garantizar que se eviten o minimicen los impactos medioambientales negativos. Sin embargo, para garantizar que los procesos de concesión de autorizaciones para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas sean predecibles y oportunos, debe aprovecharse cualquier potencial para simplificar las evaluaciones y autorizaciones necesarias sin reducir el nivel de protección del medio ambiente. A este respecto, debe garantizarse que las evaluaciones necesarias se agrupen para evitar solapamientos innecesarios y que los promotores de proyectos y las autoridades responsables acuerden explícitamente el alcance de la evaluación agrupada antes de que se lleve a cabo la evaluación para evitar un seguimiento innecesario.

(11 *sexdecies*) Los conflictos por el uso de la tierra pueden crear obstáculos a la implantación de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Los planes bien diseñados, incluidos los planes de ordenación territorial y urbanísticos, que tengan en cuenta el potencial de ejecución de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, se preparen con la participación del público y se sometan a la evaluación de su posible impacto medioambiental pueden contribuir a equilibrar el interés general y el bien común, reduciendo posibles conflictos y acelerando la implantación sostenible de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Por consiguiente, se debe alentar a las autoridades nacionales, regionales y locales responsables a que, a la hora de elaborar planes, incluyan, cuando proceda, disposiciones relativas a los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, en particular, proyectos estratégicos de cero emisiones netas.

(11 *sexdecies bis*) Los Estados miembros también podrían utilizar otros instrumentos políticos para apoyar la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y tecnologías estratégicas de cero emisiones netas en zonas geográficas específicas. Tales instrumentos políticos pueden incluir, entre otros aspectos, la agrupación de fabricantes de tecnologías de cero emisiones netas, la aceleración del proceso de concesión de autorizaciones, la creación de instalaciones de ensayo para tecnologías de cero emisiones netas, la autorización de espacios controlados de pruebas, la asistencia para la cooperación transfronteriza, la facilitación de la conexión a la red eléctrica, la infraestructura física y digital, y la energía limpia. Dichos instrumentos deben ser designados por las autoridades nacionales o locales y podrían destinarse a zonas nuevas o a emplazamientos industriales existentes.

(11 *septdecies*) Es igualmente necesario contemplar medidas para alcanzar el objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030 y, de ese modo, apoyar la descarbonización de las industrias europeas y luchar contra el cambio climático.

(13) El desarrollo de soluciones de captura y almacenamiento de carbono para la industria se enfrenta a una falta de coordinación. Por una parte, a pesar del creciente incentivo de los precios del CO<sub>2</sub> que ofrece el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE para que la industria invierta en la captura de emisiones de CO<sub>2</sub> al hacer que dichas inversiones sean económicamente viables, la industria se enfrenta al riesgo notable de no poder acceder a un emplazamiento de almacenamiento geológico autorizado. Por otra parte, los inversores en los primeros emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> se enfrentan a costes iniciales para identificarlos, desarrollarlos y evaluarlos incluso antes de que puedan solicitar un permiso de almacenamiento regulado. La transparencia sobre la capacidad potencial de almacenamiento de CO<sub>2</sub> en términos de idoneidad geológica de las zonas pertinentes y todos los datos geológicos existentes, incluidos los datos no procesados y de modelos, en particular, los procedentes de la exploración de emplazamientos de producción de hidrocarburos, puede ayudar a los operadores del mercado a planificar sus inversiones. Los Estados miembros, teniendo en cuenta la confidencialidad, la seguridad nacional y los aspectos delicados a efectos comerciales, así como una compensación adecuada por los datos de origen y de propiedad privados, deben hacer públicos esos datos existentes e informar periódicamente, con una perspectiva de futuro, sobre todo avance en el desarrollo de emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> y las correspondientes necesidades de capacidad de inyección y almacenamiento, con el fin de alcanzar colectivamente el objetivo a escala de la Unión de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub>. Tales obligaciones de transparencia se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a no autorizar o a limitar la implantación de capacidad de almacenamiento de CO<sub>2</sub> en su territorio.

- (13 *bis*) A fin de evitar los activos obsoletos y garantizar que la capacidad de inyección prevista dé lugar a reducciones de CO<sub>2</sub>, se reconoce la necesidad de establecer, de aquí a 2030, cadenas de valor de la captura y el almacenamiento de carbono completas e individuales que incluyan la captura, el transporte y el almacenamiento, con una normativa adecuada que asegure la competencia y el acceso abierto.
- (14) Un obstáculo clave para las inversiones en captura de carbono, que en la actualidad son cada vez más viables desde el punto de vista económico, es la disponibilidad de emplazamientos operativos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> en Europa, que sustentan los incentivos de la Directiva 2003/87/CE. Para ampliar la tecnología y sus principales capacidades de fabricación, la UE debe desarrollar un suministro prospectivo de emplazamientos de almacenamiento geológico permanente de CO<sub>2</sub> autorizados de conformidad con la Directiva 2009/31/UE<sup>17</sup>, así como la infraestructura para el transporte de CO<sub>2</sub>. Al definir un objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030, en consonancia con las capacidades previstas necesarias en 2030 y teniendo en cuenta a las empresas que operan principalmente en Estados miembros con una capacidad de almacenamiento muy limitada debido a restricciones jurídicas, geológicas, geográficas, técnicas o del mercado, los sectores pertinentes pueden coordinar sus inversiones hacia una cadena de valor europea de transporte y almacenamiento de CO<sub>2</sub> de cero emisiones netas que las industrias puedan utilizar para descarbonizar sus operaciones. Esta implantación inicial también favorecerá un mayor almacenamiento de CO<sub>2</sub> en la perspectiva de 2050. Según las estimaciones de la Comisión, la Unión podría tener que capturar hasta 550 millones de toneladas anuales de CO<sub>2</sub> de aquí a 2050 para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas<sup>18</sup>, incluido mediante las absorciones de carbono. Este primer objetivo de capacidad de almacenamiento a escala industrial reducirá el riesgo de las inversiones en la captura de las emisiones de CO<sub>2</sub> como herramienta importante para alcanzar la neutralidad climática. Cuando el presente Reglamento se incorpore al Acuerdo EEE, el objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030 se ajustará en consecuencia.

---

<sup>17</sup> Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

<sup>18</sup> Análisis en profundidad en apoyo de la Comunicación de la Comisión (2018/773) «Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra».

- (15) Al definir los emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> y la infraestructura de transporte correspondiente que contribuyen al objetivo de la Unión para 2030 como proyectos estratégicos de cero emisiones netas, puede acelerarse y facilitarse el desarrollo de emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub>, y la creciente demanda industrial de emplazamientos de almacenamiento puede canalizarse hacia los emplazamientos de almacenamiento más rentables. Un volumen cada vez mayor de yacimientos de gas y petróleo que se están agotando y que se encuentran al final de su vida útil de producción podrían convertirse en emplazamientos seguros de almacenamiento de CO<sub>2</sub>. Además, la industria del petróleo y el gas ha confirmado su determinación de emprender una transición energética y posee los activos, las capacidades y los conocimientos necesarios para explorar y desarrollar emplazamientos de almacenamiento adicionales. Para alcanzar el objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030, debe promoverse un enfoque basado en la cadena de valor mediante la adopción de medidas tanto a escala de la UE como a escala nacional a fin de ayudar a los titulares de licencias de producción de petróleo y gas en la UE a realizar las inversiones necesarias, así como a fin de desarrollar modelos de negocio viables para la totalidad de la cadena de valor del dióxido de carbono. A fin de garantizar un desarrollo oportuno, rentable y a escala de la Unión de los emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> en consonancia con el objetivo de la UE en materia de capacidad de inyección, los titulares de licencias de producción de petróleo y gas en la UE deben contribuir a este objetivo en proporción a su capacidad de fabricación de petróleo y gas, y ofrecer al mismo tiempo flexibilidad para cooperar y tener en cuenta otras contribuciones de terceros.
- (21 *bis*) Teniendo en cuenta que en algunos Estados miembros ya se están desarrollando capacidades de almacenamiento que cubren las obligaciones de las entidades reguladas, esos Estados miembros pueden solicitar a la Comisión que exima a las entidades obligadas de contribuir al objetivo de la Unión de 50 millones de toneladas de capacidad operativa anual de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030. La exención liberaría a las entidades de su contribución individual al objetivo en caso de que la capacidad operativa anual de inyección de CO<sub>2</sub> en el territorio del Estado miembro en cuestión excediese la suma de las contribuciones individuales resultantes de las actividades de producción pertinentes. Las capacidades adicionales pueden ponerse a disposición de otras entidades obligadas en forma de acuerdos en la medida en que no se hayan tenido en cuenta para justificar la exención.

- (22) Los Estados miembros deben presentar proyectos actualizados de sus planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030 en junio de 2023<sup>19</sup>. Como se subraya en las orientaciones de la Comisión a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030<sup>20</sup>, los planes actualizados deben describir los objetivos y las políticas de los Estados miembros para facilitar la ampliación de los proyectos de fabricación de tecnologías, equipos y componentes clave eficientes desde el punto de vista energético y de baja emisión de carbono comercialmente disponibles en su territorio. Dichos planes también deben describir los objetivos y las políticas de los Estados miembros para lograr dicha ampliación mediante esfuerzos de diversificación en terceros países y para permitir a sus industrias capturar, transportar y almacenar de forma permanente las emisiones de CO<sub>2</sub> en emplazamientos de almacenamiento geológico.
- (24) En el marco del primer pilar del Plan Industrial del Pacto Verde para la Era de Cero Emisiones Netas, la Unión debe desarrollar y mantener una base industrial para el suministro de soluciones tecnológicas de cero emisiones netas a fin de garantizar su suministro energético, sin dejar de lado el cumplimiento de sus objetivos en materia de neutralidad climática. Para apoyar ese objetivo y evitar dependencias en el suministro de tecnologías de cero emisiones netas que retrasarían los esfuerzos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión o pondrían en peligro la seguridad del suministro de energía, el presente Reglamento debe establecer disposiciones para fomentar la demanda de tecnologías de cero emisiones netas sostenibles y resilientes.
- (25) Las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE permiten a los poderes adjudicadores y a las entidades que adjudican contratos mediante procedimientos de contratación pública basarse, además de en el precio o el coste, en criterios adicionales para identificar la oferta económicamente más ventajosa. Estos criterios se refieren a la calidad de la oferta, incluidas las características sociales, medioambientales e innovadoras. Al adjudicar contratos de tecnologías de cero emisiones netas a través de la contratación pública, las condiciones de la licitación deben tener en cuenta en qué medida las ofertas contribuyen a la sostenibilidad y la resiliencia sobre la base de una serie de criterios relacionados con la sostenibilidad medioambiental, la innovación, la resiliencia y, en su caso, la integración del sistema energético de la oferta. Los criterios han de ser equilibrados, y debe garantizarse la participación de las pymes.

---

<sup>19</sup> Los Estados miembros actualizarán sus planes nacionales para el período 2021-2030 a más tardar en junio de 2023 (proyectos de planes) y junio de 2024 (planes definitivos). Véanse el artículo 14 y los requisitos del capítulo 2 y el anexo I del Reglamento (UE) 2018/1999.

<sup>20</sup> Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030 (DO C 495 de 29.12.2022, p. 24).

- (26) Los criterios de sostenibilidad social ya pueden aplicarse con arreglo a la legislación vigente y pueden incluir las condiciones de trabajo y la negociación colectiva en consonancia con el pilar europeo de derechos sociales, de conformidad con el artículo 30, apartado 3, de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 36, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE. Los Estados miembros deben contribuir a la sostenibilidad social adoptando las medidas adecuadas para garantizar que, al ejecutar los contratos públicos, los operadores económicos cumplan las obligaciones aplicables en materia social y laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X de la Directiva 2014/23/UE, el anexo X de la Directiva 2014/24/UE y el anexo XIV de la Directiva 2014/25/UE<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Comunicación de la Comisión «Adquisiciones sociales. Una guía para considerar aspectos sociales en las contrataciones públicas (2.ª edición)» [C(2021) 3573 final].

(27) De conformidad con las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y las legislaciones sectoriales aplicables, así como con la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles<sup>22</sup> y con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las pilas y baterías y sus residuos<sup>23</sup>, y salvo indicación en contrario, al evaluar la sostenibilidad medioambiental de las soluciones de cero emisiones netas que se adquieran sobre la base del presente Reglamento, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán tener en cuenta diversos elementos con repercusiones en el clima y el medio ambiente. Estos pueden incluir, por ejemplo, la durabilidad y fiabilidad de la solución; la facilidad de reparación y mantenimiento y el acceso a dichos servicios; la facilidad de actualización y reacondicionamiento; la facilidad y la calidad del reciclado; el uso de sustancias; el consumo de energía, agua y otros recursos en una o varias etapas del ciclo de vida del producto; el peso y el volumen del producto y de su embalaje; la incorporación de materiales renovables o componentes usados; la cantidad, las características y la disponibilidad de los consumibles necesarios para un mantenimiento y utilización adecuados; la huella ambiental del producto y sus impactos medioambientales a lo largo del ciclo de vida; la huella de carbono del producto; la liberación de microplásticos; las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo en una o varias etapas del ciclo de vida del producto; las cantidades de residuos generados; las condiciones de uso. La aplicación obligatoria de criterios para la contratación de tecnologías de cero emisiones netas no excluye la aplicación de otros criterios de adjudicación pertinentes previstos en la legislación sectorial aplicable. El rango de ponderación de los criterios de adjudicación para la contratación de tecnologías de cero emisiones netas ofrece a los poderes y entidades adjudicadores la posibilidad de atribuir una importancia significativa a otros criterios, garantizando al mismo tiempo que se aborden suficientemente los objetivos perseguidos con las consideraciones de sostenibilidad y resiliencia.

---

<sup>22</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE [COM(2022) 142 final, de 30.3.2022].

<sup>23</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las pilas y baterías y sus residuos y por el que se modifican la Directiva 2008/98/CE y el Reglamento (UE) 2019/1020 y se deroga la Directiva 2006/66/CE

- (28) A fin de tener en cuenta, en el marco de un procedimiento de contratación pública o de una subasta para favorecer la producción o el consumo de energía procedente de fuentes renovables, la necesidad de diversificar las fuentes de suministro de tecnologías de cero emisiones netas alejándolas de las fuentes únicas de suministro, y sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión, debe considerarse que el suministro no está suficientemente diversificado al menos cuando una única fuente suministre más del 50 % de la demanda de una tecnología de cero emisiones netas y los componentes concretos utilizados principalmente para la producción de dichos productos dentro de la Unión.
- (28 *bis*) Al adquirir tecnologías de cero emisiones netas, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrían incluirlas como parte de un procedimiento de contratación más amplio. En este caso, deben considerar la posibilidad de dividir el procedimiento de contratación en lotes separados, estableciendo los requisitos mínimos y los actos de ejecución correspondientes como requisitos relativos a ese lote específico.
- (28 *ter*) A fin de fomentar la conducta empresarial responsable de los licitadores, la ciberseguridad y la seguridad de los datos de las tecnologías empleadas, los proyectos y las infraestructuras conexas y de promover la ejecución completa y a tiempo de los proyectos, las autoridades públicas que organicen subastas para la implantación de energías procedentes de fuentes renovables deben incluir criterios de preselección relativos a la conducta empresarial responsable, la ciberseguridad y la seguridad de los datos y la capacidad para ejecutar el proyecto completamente y a tiempo.
- (28 *quater*) A fin de apoyar el objetivo de desarrollar y mantener una base industrial para el suministro de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas al objeto de garantizar el suministro energético de la Unión y evitar dependencias en el suministro de dichas tecnologías que retrasarían los esfuerzos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión o pondrían en peligro la seguridad del suministro de energía, las autoridades públicas que organicen subastas para la implantación de energías procedentes de fuentes renovables deben incrementar la sostenibilidad y la resiliencia del suministro de dichas tecnologías en la Unión.

Los Estados miembros deben evaluar la contribución de las subastas a la sostenibilidad examinando la sostenibilidad medioambiental de las ofertas, su contribución a la innovación y su contribución a la integración del sistema energético. Para ello, los Estados miembros deben tener la opción de introducir criterios de preselección o de adjudicación en la organización de las subastas. Si bien todos los proyectos de los licitadores deben cumplir los criterios de preselección para poder participar en la subasta, los criterios de adjudicación tienen por objeto evaluar y clasificar los diferentes proyectos que participen en una subasta.

(28 *quinquies*) Al evaluar la sostenibilidad medioambiental de las ofertas, tanto si se emplean criterios de preselección como criterios de adjudicación, las autoridades públicas que organicen subastas para la implantación de energías procedentes de fuentes renovables pueden tener en cuenta varios factores con consecuencias para el clima y el medio ambiente. Estos pueden incluir, por ejemplo, la durabilidad y fiabilidad de la solución; la facilidad de reparación y mantenimiento y el acceso a dichos servicios; la facilidad de actualización y reacondicionamiento; la facilidad y la calidad del reciclado; el uso de sustancias; el consumo de energía, agua y otros recursos en una o varias etapas del ciclo de vida del producto; el peso y el volumen del producto y de su embalaje; la incorporación de materiales renovables o componentes usados; la cantidad, las características y la disponibilidad de los consumibles necesarios para un mantenimiento y utilización adecuados; la huella ambiental del producto y sus impactos medioambientales a lo largo del ciclo de vida; la huella de carbono del producto; la liberación de microplásticos; las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo en una o varias etapas del ciclo de vida del producto; las cantidades de residuos generados; las condiciones de uso.

(28 *sexies*) A fin de apoyar la concepción y producción de tecnologías de energías renovables más innovadoras y avanzadas, la contribución a la sostenibilidad de las ofertas podrá tener en cuenta, sobre la base de criterios bien de preselección o bien de adjudicación, la contribución a la innovación estableciendo criterios de preselección o de adjudicación que promuevan el uso de soluciones totalmente nuevas o la mejora de soluciones de vanguardia comparables.

- (28 *septies*) A fin de apoyar la integración de la energía procedente de fuentes renovables en el sistema energético de la Unión y sus beneficios para una descarbonización rentable, la contribución de las ofertas a la sostenibilidad podrá tener en cuenta la contribución a la integración del sistema energético, por ejemplo mediante soluciones de flexibilidad que incluyan la respuesta a la demanda y el almacenamiento de energía, y la producción de hidrógeno renovable.
- (28 *octies*) A fin de aumentar la resiliencia del suministro de tecnologías estratégicas de energías renovables de cero emisiones netas y evitar dependencias excesivas de países con una elevada concentración de suministro a la UE, las autoridades públicas deben evaluar mediante criterios de adjudicación la contribución a la resiliencia de los diferentes proyectos que participen en la subastas para la implantación de energías procedentes de fuentes renovables teniendo en cuenta la necesidad de diversificar el suministro de tecnologías estratégicas de energías renovables de cero emisiones netas, sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión. Al clasificar las ofertas, las autoridades públicas deben tener en cuenta que debe considerarse que el suministro no está suficientemente diversificado al menos cuando más del 50 % de la demanda de una tecnología de cero emisiones netas concreta y los componentes concretos utilizados principalmente para la producción de dichos productos dentro de la Unión procede de un tercer país.
- (28 *nonies*) La ponderación de los criterios relativos a la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia de la licitación en relación con las subastas para la implantación de energías procedentes de fuentes renovables se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades organicen dichas subastas fijando un umbral más elevado para los criterios relativos a la sostenibilidad medioambiental, la innovación y la integración del sistema energético si esto es compatible con cualquier límite para los criterios no relacionados con el precio establecido en las normas sobre ayudas estatales.
- (28 *decies*) Con el fin de alcanzar el valor de referencia anual global de fabricación de las necesidades anuales de implantación de aquí a 2030 en la Unión, el presente Reglamento establece un porcentaje específico del volumen subastado al que se aplican criterios no relacionados con el precio. La determinación del porcentaje del volumen subastado debe procurar, según proceda, lograr un aumento global gradual del porcentaje del volumen por subastar, con vistas a cubrir el mayor número posible de subastas y cumplir los objetivos generales del presente Reglamento, con sujeción a las evaluaciones periódicas de la Comisión de los efectos de dichas medidas en el desarrollo de la industria de la Unión y la implantación de tecnologías de energías renovables. El porcentaje exacto del volumen subastado debe determinarse mediante un acto de ejecución. La revisión del porcentaje de subastas debe realizarse hasta que se alcance el valor de referencia anual global de fabricación de al menos el 40 %.

- (29) A efectos de la creación de sistemas que beneficien a los hogares o los consumidores e incentiven la compra de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas y la diversificación de las fuentes de suministro de tecnologías de cero emisiones netas, y sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión, debe considerarse que el suministro no está suficientemente diversificado cuando una única fuente suministre más del 65 % de la demanda total de una tecnología de cero emisiones netas específica dentro de la Unión. Para garantizar una aplicación coherente, la Comisión debe publicar una lista anual, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, de la distribución del origen de los productos finales de tecnologías de cero emisiones netas de esta categoría, desglosada por el porcentaje de suministro de la Unión procedente de diferentes fuentes en el último año para el que se disponga de datos.
- (30) En virtud de la Decisión 2014/115/UE del Consejo se aprobó, en particular, la modificación del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo, «el ACP»)<sup>24</sup>. El objetivo del ACP es establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratación pública, con miras a conseguir la liberalización y la expansión del comercio mundial. En el caso de los contratos cubiertos por el apéndice I del ACP de la Unión Europea, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes que vinculan a la Unión, en particular los acuerdos de libre comercio y el artículo III, apartado 8, letra a), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, para la compra, por parte de agencias gubernamentales, de productos adquiridos para su reventa comercial o con vistas a su utilización en la producción de mercancías para la venta comercial, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras no deben aplicar los requisitos del artículo 19, apartado 5, a los operadores económicos de fuentes de suministro que sean signatarios de los acuerdos.

---

<sup>24</sup> Decisión 2014/115/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, relativa a la celebración del Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Contratación Pública (DO L 68 de 7.3.2014, p. 1).

- (31) La aplicación de las disposiciones sobre resiliencia en los procedimientos de contratación pública debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del artículo 25 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup> y de los artículos 43 y 85 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, de conformidad con las orientaciones de la Comisión de 2019<sup>27</sup>. Del mismo modo, las disposiciones sobre contratación pública deben seguir aplicándose a las obras, suministros y servicios sujetos al presente Reglamento, incluidos el artículo 67, apartado 4, de la Directiva 2014/24/UE, el artículo 82, apartado 4, de la Directiva 2014/25/UE y el artículo 41, apartado 2, de la Directiva 2014/23/UE y cualquier medida de ejecución resultante de la propuesta de Reglamento por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos
- (33) A fin de limitar la carga administrativa derivada de la necesidad de tener en cuenta requisitos relativos a la contribución de la oferta en términos de sostenibilidad y resiliencia, en particular para los compradores públicos más pequeños y los contratos de menor valor que no tengan un impacto importante en el mercado, la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento debe aplazarse dos años para los compradores públicos que no sean centrales de compras y para los contratos de un valor inferior a 25 millones EUR.
- (34) A efectos de la aplicación de las disposiciones sobre contratación pública, cuando un producto esté cubierto por un acto delegado adoptado en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup>, los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras deben adquirir únicamente los productos que cumplan la obligación establecida en el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.

---

<sup>25</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

<sup>26</sup> Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

<sup>27</sup> Comunicación de la Comisión: «Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE», Bruselas [C(2019) 5494 final, de 24.7.2019].

<sup>28</sup> Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

- (35) Los hogares y los consumidores finales son una parte esencial de la demanda de la Unión de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas y los sistemas de ayudas públicas para incentivar la compra de dichos productos por parte de los hogares, en particular para los hogares y consumidores vulnerables de clase baja y media baja, son herramientas importantes para acelerar la transición ecológica. En el marco de la Iniciativa sobre Tejados Solares anunciada en la Estrategia de Energía Solar de la UE<sup>29</sup>, los Estados miembros deben, por ejemplo, establecer programas nacionales para favorecer la implantación masiva de energía solar en tejados. En el plan REPowerEU, la Comisión pidió a los Estados miembros que hicieran pleno uso de las medidas de apoyo que fomentan el cambio a bombas de calor. Estos sistemas de ayudas establecidos a escala nacional por los Estados miembros o a escala local por las autoridades locales o regionales también deben contribuir a mejorar la sostenibilidad y la resiliencia de las tecnologías de cero emisiones netas de la UE. Las autoridades públicas deben, por ejemplo, proporcionar una mayor compensación financiera a los beneficiarios por la adquisición de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas que contribuyan en mayor medida a la resiliencia en la Unión. Las autoridades públicas deben garantizar que sus sistemas de ayudas sean abiertos, transparentes y no discriminatorios, de modo que contribuyan a aumentar la demanda de productos de tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Las autoridades públicas también deben limitar la compensación financiera adicional para dichos productos, a fin de no ralentizar la implantación de las tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Para aumentar la eficiencia de dichos sistemas de ayudas, los Estados miembros deben garantizar que la información sea fácilmente accesible tanto para los consumidores como para los fabricantes de tecnologías de cero emisiones netas en un sitio web gratuito. El uso por parte de las autoridades públicas de la contribución en términos de sostenibilidad y resiliencia en sistemas de ayudas dirigidos a los consumidores o a los hogares debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales y de las normas de la Organización Mundial del Comercio en materia de subvenciones.
- (36) Al diseñar sistemas de ayudas para beneficiar a los hogares o los consumidores e incentivar la compra de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas definidos en el presente Reglamento, los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público deben garantizar el respeto de los compromisos internacionales de la Unión, en particular velando por que los sistemas de ayudas no alcancen una magnitud que cause un perjuicio grave a los intereses de los miembros de la Organización Mundial del Comercio.

---

<sup>29</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Estrategia de Energía Solar de la UE» [COM(2022) 221 final, de 18.5.2022].

- (37) La Comisión también podrá ayudar a los Estados miembros en el diseño de sistemas de ayudas dirigidos a los hogares y los consumidores a fin de crear sinergias e intercambiar las mejores prácticas. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas también debe desempeñar un papel importante a la hora de acelerar la aplicación de la contribución en términos de sostenibilidad y resiliencia por parte de los Estados miembros y las autoridades públicas en sus prácticas de contratación y subastas públicas. Debe publicar orientaciones y determinar las mejores prácticas sobre cómo definir la contribución y cómo utilizarla, proporcionando ejemplos concretos y específicos.
- (38) Para que la industria pueda ajustar su producción a tiempo, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben informar al mercado con antelación de sus necesidades estimadas de contratación pública de productos de tecnologías de cero emisiones netas.
- (38 *bis*) Además de las medidas orientadas a la demanda pública y doméstica, la Unión podría considerar la adopción de medidas para facilitar la implantación de tecnologías de cero emisiones netas en las cadenas de valor industrial de la UE, prestando especial atención a las pymes, en particular facilitando la conexión entre la oferta y la demanda de la industria.
- (39) Como se indica en la Comunicación sobre el Plan Industrial del Pacto Verde para la era de cero emisiones netas, publicada el 1 de febrero de 2023, las cuotas de mercado de la industria de la Unión están sometidas a una fuerte presión, debido a las subvenciones en terceros países que socavan la igualdad de condiciones. Esto se traduce en la necesidad de una reacción rápida y ambiciosa de la Unión en la modernización de su marco jurídico.

- (40) El acceso a la financiación es fundamental para garantizar la autonomía estratégica abierta de la Unión y para establecer una base de fabricación sólida para las tecnologías de cero emisiones netas y sus cadenas de suministro en toda la Unión. La mayoría de las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos del Pacto Verde procederán del capital privado<sup>30</sup>, atraído tanto por el potencial de crecimiento del ecosistema de cero emisiones netas como por un marco político estable y ambicioso. Por lo tanto, unos mercados de capitales profundos e integrados que funcionen correctamente serán esenciales para recaudar y canalizar los fondos necesarios para la transición ecológica y los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas. Así pues, es necesario avanzar rápidamente hacia la unión de los mercados de capitales para que la UE cumpla sus objetivos de cero emisiones netas. La agenda de finanzas sostenibles (y financiación combinada) también desempeña un papel crucial en el aumento de las inversiones en tecnologías de cero emisiones netas a lo largo de las cadenas de valor, garantizando al mismo tiempo la competitividad del sector.

---

<sup>30</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión *Identifying Europe's recovery needs* [Identificación de las necesidades de recuperación de Europa] que acompaña a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Europe's moment: Repair and Prepare for the Next Generation*, [El momento de Europa: reparar los daños y preparar el futuro para la próxima generación] [SWD(2020) 98 final, 27.5.2020].

(41) La inversión privada por parte de empresas e inversores financieros es esencial. Cuando la inversión privada por sí sola no sea suficiente, la implantación efectiva de proyectos de fabricación de cero emisiones netas puede requerir apoyo público, por ejemplo en forma de garantías, préstamos o inversiones en capital y cuasicapital, evitando al mismo tiempo distorsiones dentro del mercado interior. Cuando este apoyo público adopte la forma de ayuda estatal, dicha ayuda debe tener un efecto incentivador y ser necesaria, específica, temporal, adecuada y proporcionada, preservando al mismo tiempo la competencia y la cohesión en el mercado interior. Las directrices sobre ayudas estatales existentes, que han sido recientemente objeto de una revisión en profundidad en consonancia con los objetivos de doble transición, ofrecen amplias posibilidades de apoyar inversiones para proyectos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Los Estados miembros pueden desempeñar un papel importante a la hora de facilitar el acceso a la financiación para proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas abordando las deficiencias del mercado mediante ayudas estatales específicas y temporales. El marco temporal de crisis y transición (MTCT), adoptado el 9 de marzo de 2023, tiene por objeto garantizar unas condiciones de competencia equitativas en el mercado interior, dirigidas a aquellos sectores en los que se haya detectado un riesgo de deslocalización a un tercer país, y proporcionadas en términos de importes de ayuda. El MTCT permitiría a los Estados miembros establecer medidas para apoyar nuevas inversiones en instalaciones de producción en sectores estratégicos de cero emisiones netas definidos, también a través de incentivos fiscales.

El importe permitido de las ayudas se puede modular con intensidades de ayuda y límites máximos de ayuda más elevados si la inversión está situada en zonas asistidas, a fin de contribuir al objetivo de la convergencia entre los Estados miembros y las regiones. Se requieren condiciones adecuadas para verificar los riesgos concretos de desvío de la inversión fuera del Espacio Económico Europeo (EEE) y la ausencia de riesgo de deslocalización dentro del EEE. Para movilizar recursos nacionales a tal fin, los Estados miembros podrán utilizar una parte de los ingresos del régimen de comercio de derechos de emisión que los Estados miembros tengan que asignar para fines relacionados con el clima.

- (41 *bis*) El apoyo financiero debe emplearse para corregir los fallos de mercado específicos detectados o las situaciones de inversión subóptimas de manera proporcionada; las acciones no deben duplicar ni desplazar la financiación privada, ni distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben presentar un claro valor añadido para la Unión. La inversión pública puede centrarse, en particular, en las inversiones en infraestructuras necesarias, el fomento de la innovación y la ampliación de las tecnologías punteras.
- (42) Varios programas de financiación de la Unión, como el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, InvestEU, los programas de la política de cohesión o el Fondo de Innovación, también están disponibles para financiar inversiones en proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas.
- (43) El Reglamento modificado sobre el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia<sup>31</sup> puso a disposición de los Estados miembros 20 000 millones EUR adicionales de ayuda no reembolsable para promover la eficiencia energética y sustituir los combustibles fósiles, entre otras cosas a través de proyectos industriales de la UE de cero emisiones netas. Como se señala en la Orientación de la Comisión sobre los capítulos de REPowerEU<sup>32</sup>, se anima a los Estados miembros a incluir, en el capítulo de sus planes de recuperación y resiliencia dedicado al plan REPowerEU, medidas de apoyo a las inversiones en la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y la innovación industrial, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup>.
- (44) InvestEU es el programa emblemático de la UE para impulsar la inversión, especialmente la transición ecológica y digital, proporcionando financiación y asistencia técnica, por ejemplo, a través de mecanismos de financiación combinada. Un enfoque de estas características contribuye a atraer capital público y privado adicional. Además, se anima a los Estados miembros a contribuir al compartimento de los Estados miembros de InvestEU para apoyar los productos financieros disponibles para la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales aplicables.

---

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2023/435 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/241 en lo relativo a los capítulos de REPowerEU en los planes de recuperación y resiliencia y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1303/2013, (UE) 2021/1060 y (UE) 2021/1755, y la Directiva 2003/87/CE (DO L 63 de 28.2.2023, p. 1).

<sup>32</sup> Comunicación de la Comisión «Orientación sobre los planes de recuperación y resiliencia en el contexto de REPowerEU», 2023/C 80/01 (DO C 80 de 3.3.2023, p. 1).

<sup>33</sup> Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (DO L 57 de 18.2.2021, p. 17).

- (45) Los Estados miembros pueden prestar apoyo a través de los programas de la política de cohesión en consonancia con las normas aplicables en virtud del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup> para fomentar la adopción de proyectos estratégicos de cero emisiones netas en las regiones menos desarrolladas y en transición a través de paquetes de inversión en infraestructuras, inversiones productivas en innovación, capacidad de fabricación en pymes, servicios, medidas de formación y mejora de las capacidades, en particular el apoyo al desarrollo de capacidades de las autoridades públicas y los promotores. Los porcentajes de cofinanciación aplicables establecidos en los programas podrán ser de hasta el 85 % para las regiones menos desarrolladas y de hasta el 60 o el 70 % para las regiones en transición en función del fondo de que se trate y de la situación de la región, pero los Estados miembros podrán superar estos límites máximos dentro del proyecto de que se trate, cuando sea posible con arreglo a las normas sobre ayudas estatales. El instrumento de apoyo técnico puede ayudar a los Estados miembros y las regiones a preparar estrategias de crecimiento de cero emisiones netas, mejorar el entorno empresarial, reducir la burocracia y acelerar la concesión de autorizaciones. Debe alentarse a los Estados miembros a promover la sostenibilidad de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas mediante la integración de estas inversiones en las cadenas de valor europeas, sobre la base, en particular, de las redes de cooperación interregional y transfronteriza.
- (46) El Fondo de Innovación también ofrece una vía muy prometedora y rentable para apoyar la expansión de la fabricación y la implantación de tecnologías de hidrógeno renovable y otras tecnologías estratégicas de cero emisiones netas en Europa, incluidos proyectos innovadores con un impacto climático positivo en el sector marítimo y de la aviación, reforzando de este modo la soberanía de Europa en tecnologías clave para la acción por el clima y la seguridad energética.

---

<sup>34</sup> Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).

- (48) Para superar las limitaciones de los actuales esfuerzos fragmentados de inversión pública y privada, facilitar la integración y el rendimiento de las inversiones, la Comisión y los Estados miembros deben coordinar mejor sus esfuerzos y crear sinergias entre los programas de financiación existentes a escala nacional y de la Unión, así como garantizar una mejor coordinación y colaboración con la industria y las principales partes interesadas del sector privado. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas desempeña un papel clave a la hora de elaborar una visión global de las oportunidades de financiación disponibles y pertinentes y debatir las necesidades de financiación individuales de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas.
- (59) Los datos y servicios espaciales derivados del Programa Espacial de la UE, y en particular de Copernicus, se utilizarán en la medida de lo posible para proporcionar información sobre la geología, la biología, la ecología, el desarrollo socioeconómico y la disponibilidad de recursos para las evaluaciones y autorizaciones medioambientales; estos datos y servicios y, en particular, la capacidad de seguimiento y verificación de las emisiones antropogénicas de CO<sub>2</sub> de Copernicus son los más pertinentes para evaluar el impacto de los proyectos industriales y el impacto de los sumideros de CO<sub>2</sub> antropogénico en las concentraciones y flujos mundiales de gases de efecto invernadero.
- (61) Los valles de hidrógeno con aplicaciones industriales de uso final desempeñan un papel importante en la descarbonización de las industrias de gran consumo de energía. REPowerEU estableció el objetivo de duplicar el número de valles de hidrógeno en la Unión. Para alcanzar este objetivo, los Estados miembros deben agilizar la concesión de autorizaciones, considerar la posibilidad de establecer espacios controlados de pruebas y dar prioridad al acceso a la financiación. A fin de reforzar la resiliencia de la industria de cero emisiones netas, los Estados miembros deben garantizar la interconexión de los valles de hidrógeno a través de las fronteras de la Unión. Debe alentarse a las instalaciones industriales que producen su propia energía y pueden contribuir positivamente a la producción de electricidad a contribuir a la red eléctrica inteligente como productoras de energía mediante la simplificación de los requisitos reglamentarios.

(62) Los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas pueden ser una herramienta importante para promover la innovación en los ámbitos de las tecnologías de cero emisiones netas y el aprendizaje normativo. La innovación debe posibilitarse a través de espacios de experimentación, ya que los resultados científicos deben probarse en un entorno real controlado. Deben introducirse espacios controlados de pruebas para experimentar tecnologías innovadoras de cero emisiones netas u otras tecnologías innovadoras con potencial para propiciar la transición a una economía climáticamente neutra y limpia y reducir las dependencias estratégicas, en un entorno controlado durante un período de tiempo limitado, lo que mejorará el aprendizaje normativo y el potencial de expansión, y facilitará una mayor implantación. Conviene encontrar un equilibrio entre la seguridad jurídica de los participantes en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas y la consecución de los objetivos del Derecho de la Unión. Los Estados miembros deben poder permitir excepciones a los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas en la legislación nacional, garantizando al mismo tiempo, en cualquier caso, el cumplimiento del Derecho de la Unión y de los requisitos esenciales en materia de tecnología de cero emisiones netas establecidos en la legislación nacional. La Comisión publicará en 2023 un documento de orientación sobre espacios controlados de pruebas, tal como se anunció en la Nueva Agenda Europea de Innovación, para ayudar a los Estados miembros a preparar los espacios controlados de pruebas de tecnologías de cero emisiones netas. En última instancia, estas tecnologías innovadoras podrían ser esenciales para alcanzar el objetivo de neutralidad climática de la Unión, garantizar la seguridad del suministro y la resiliencia del sistema energético de la Unión.

- (64) La expansión de las cadenas de valor y suministro de las industrias de tecnologías europeas de cero emisiones netas requiere un número significativo de trabajadores cualificados adicionales, lo que implica importantes necesidades de inversión en el reciclaje y la mejora de las capacidades, también en el ámbito de la educación y la formación profesionales. Esto debe contribuir a la creación de puestos de trabajo de calidad en consonancia con los objetivos de empleo y formación del pilar europeo de derechos sociales. La transición energética requerirá un aumento significativo del número de trabajadores cualificados en una serie de sectores, en particular los de energías renovables, almacenamiento de energía y materias primas, y tiene un gran potencial para la creación de empleo de calidad. Según el Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética de la Comisión, se calcula que, solo en la industria manufacturera, las necesidades en materia de capacidades del subsector del hidrógeno y las pilas de combustible son de 180 000 trabajadores, técnicos e ingenieros formados para el año 2030<sup>35</sup>. En el sector de la energía solar fotovoltaica, solo en la industria manufacturera se necesitarían hasta 66 000 puestos de trabajo. La Red Europea de Servicios de Empleo (EURES) ofrece información, asesoramiento y contratación o colocación en beneficio de los trabajadores y los empleadores, incluso a través de las fronteras del mercado interior.

---

<sup>35</sup> Comisión Europea, Dirección General de Investigación e Innovación, Centro Común de Investigación: *The strategic energy technology (SET) plan* [El Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (EETE)], Oficina de Publicaciones, 2019 (<https://data.europa.eu/doi/10.2777/04888>).

(65) Dado que el refuerzo de la capacidad de fabricación de tecnologías clave de cero emisiones netas en la Unión no será posible sin una mano de obra cualificada considerable, es necesario introducir medidas para impulsar la activación en el mercado laboral de un mayor número de personas, en particular mujeres y jóvenes que ni trabajan, ni estudian, ni reciben formación (ninis), personas de edad avanzada y personas con discapacidad. Además, en consonancia con los objetivos de la Recomendación del Consejo para garantizar una transición justa hacia la neutralidad climática, es importante apoyar de forma específica la transición entre puestos de trabajo para los trabajadores de los sectores obsoletos y en declive. Esto significa invertir en las capacidades y la creación de empleo de calidad necesarias para las tecnologías de cero emisiones netas en la Unión. Tomando plenamente en consideración las iniciativas existentes, como el Pacto Europeo por las Capacidades, las actividades a escala de la UE en materia de información estratégica y previsiones sobre capacidades, como las del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) y la Autoridad Laboral Europea, y los planes generales para la cooperación sectorial en materia de capacidades, el objetivo es movilizar a todos los agentes y formar en todos los niveles de capacidades en la medida necesaria: las autoridades de los Estados miembros, también a escalas regional y local, los proveedores de educación y formación, los interlocutores sociales y económicos y la industria, en particular las pymes, para determinar las necesidades en materia de capacidades, desarrollar programas de educación y formación e implantarlos a gran escala de manera rápida y operativa. Los proyectos estratégicos de cero emisiones netas desempeñan un papel clave a este respecto. Los Estados miembros y la Comisión podrán garantizar la ayuda financiera, en particular aprovechando las posibilidades del presupuesto de la Unión a través de instrumentos como el Fondo Social Europeo Plus, el Fondo de Transición Justa, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Fondo de Modernización, REPowerEU y el Programa para el Mercado Único.

- (66) Deben ponerse en marcha Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas a fin de desarrollar programas de educación y formación, contenidos y materiales, así como las credenciales que demuestren que estos se han utilizado, proporcionar reciclaje y perfeccionamiento profesional a todas las personas en edad laboral necesarias para las cadenas de valor de tecnologías clave de cero emisiones netas y ofrecer estos programas, contenidos y materiales a proveedores de educación y formación adecuados de los Estados miembros para su uso voluntario. Las academias de cero emisiones netas son organizaciones, consorcios o proyectos de partes interesadas pertinentes a los que la Comisión Europea concede financiación inicial. Las academias deben desempeñar un papel facilitador, respetando plenamente la responsabilidad de los Estados miembros en lo que respecta a los contenidos de la enseñanza y la organización de los sistemas educativos, así como a los contenidos y la organización de la formación profesional. Las academias deben ofrecer programas de educación y formación, contenidos y materiales que los proveedores de educación y formación, los interlocutores económicos y sociales y otros agentes implicados en la mejora de las capacidades y el reciclaje profesional en los Estados miembros, como los servicios públicos de empleo, puedan optar por utilizar cuando lo consideren útil. Los interlocutores económicos y sociales deben participar en el desarrollo de programas de formación para garantizar su pertinencia y aumentar su aceptación. Las academias deberían fomentar que, junto a otras capacidades necesarias, se enseñen capacidades transversales que faciliten la movilidad profesional. Las academias tendrán por objeto favorecer la calidad de la educación y la formación que ofrecen los proveedores de educación y formación en los Estados miembros utilizando programas de aprendizaje, contenidos y materiales desarrollados por las academias, incluida la formación de su personal docente.

- (66 *bis*) Para garantizar la transparencia y portabilidad de las capacidades y la movilidad de los trabajadores, las Academias Europeas para una Industria de cero Emisiones Netas desarrollarán y promoverán la implantación por parte de los proveedores de educación y formación de credenciales, en particular de microcredenciales, que sancionen los logros de aprendizaje. Las credenciales otorgadas por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas podrán ser emitidas por los proveedores de educación y formación de los Estados miembros, o por organismos de certificación de los Estados miembros, cuando se haya completado con éxito un programa de educación y formación desarrollado por las academias. Dichas credenciales deben emitirse en el formato de las credenciales europeas para el aprendizaje y podrán integrarse en Europass y, cuando sea pertinente y factible, incluirse en los marcos nacionales de cualificaciones. Los Estados miembros podrán fomentar el reciclaje profesional y la mejora de las capacidades continuas que ofrezcan las academias y los proveedores de educación y formación pertinentes en sus territorios, por ejemplo, a través de programas nacionales y financiación de la Unión.
- (67) Si bien el Derecho de la Unión no establece disposiciones específicas que instauren requisitos mínimos de formación para ejercer o acceder a una profesión regulada, los Estados miembros tienen competencia para decidir si regulan una profesión y cómo hacerlo, pero las normas nacionales que organizan el acceso a las profesiones reguladas no deben constituir un obstáculo injustificado o desproporcionado al ejercicio de esos derechos fundamentales. La competencia para regular el acceso a una profesión debe ejercerse dentro de los límites de los principios de no discriminación y proporcionalidad, de conformidad con la Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.
- (68) Cuando los Estados miembros determinen que los programas de aprendizaje desarrollados por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas otorgan credenciales que corresponden a los conocimientos, capacidades y competencias necesarios para acceder a una profesión regulada o a actividades que formen parte de una profesión regulada, los Estados miembros, a fin de facilitar la movilidad en profesiones estratégicas de la industria de cero emisiones netas, deben considerarlas una prueba de las cualificaciones formales que acrediten, de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

- (69) En el ámbito de la Unión, debe crearse una Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, compuesta por los Estados miembros y presidida por la Comisión. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas podrá asesorar y asistir a la Comisión y a los Estados miembros en cuestiones específicas y proporcionar un organismo de referencia en el que la Comisión y los Estados miembros coordinen sus acciones y faciliten el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas debe desempeñar las tareas descritas en el presente Reglamento, en particular en relación con la concesión de autorizaciones, entre ellas las ventanillas únicas, los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, la coordinación de la financiación, el acceso a los mercados, las capacidades y los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas, así como consultar a la Comisión a la hora de evaluar la viabilidad y proporcionalidad de proponer medidas si la Comisión concluye que no es probable que se alcancen los objetivos generales del Reglamento. Cuando sea necesario, la Plataforma podrá crear subgrupos permanentes o temporales e invitar a terceros, como expertos o representantes de industrias de cero emisiones netas e interlocutores sociales y económicos.
- (69 bis) Cuando proceda y resulte útil, la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas debe buscar una estrecha colaboración con otras iniciativas, plataformas y grupos pertinentes de la Comisión, con el fin de descubrir sinergias, compartir conocimientos especializados, intercambiar información y fomentar la participación de las partes interesadas, evitando al mismo tiempo duplicaciones y solapamientos. La Plataforma colaborará con las alianzas industriales de la UE existentes y, de este modo, contribuirá a la labor de las alianzas con la participación de los Estados miembros. Las alianzas clave para la colaboración con la Plataforma son la Alianza Europea de Baterías, la Alianza Europea de la Industria Solar Fotovoltaica, la Alianza Europea por un Hidrógeno Limpio, la Alianza para la Aviación de Cero Emisiones, la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores y la Alianza Industrial de la Cadena de Valor de Combustibles Renovables e Hipocarbónicos. Los sectores que actualmente no están representados en alianzas industriales aprovechan igualmente del marco estructurado que ofrece la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas. Por lo que se refiere a las asociaciones estratégicas de cero emisiones netas, se prevé una estrecha colaboración con el Consejo de Materias Primas Fundamentales cuando proceda.

- (70) Como parte del Plan Industrial del Pacto Verde, la Comisión anunció su intención de establecer asociaciones industriales de cero emisiones netas que abarquen tecnologías de cero emisiones netas, adoptar tecnologías de cero emisiones netas a escala mundial y apoyar el papel de las capacidades industriales de la UE para allanar el camino de la transición mundial hacia una energía limpia. La Comisión y los Estados miembros podrán coordinar las asociaciones en el marco de la Plataforma, examinando las asociaciones y procesos pertinentes existentes, como las asociaciones ecológicas, los diálogos sobre energía y otras formas de acuerdos contractuales bilaterales existentes, así como las posibles sinergias con los acuerdos bilaterales pertinentes de los Estados miembros con terceros países.
- (71) La Unión debe aspirar a diversificar y estimular el comercio internacional y las inversiones en tecnologías de cero emisiones netas y a promover normas sociales y medioambientales estrictas a escala mundial. Esto debe llevarse a cabo en estrecha cooperación y asociación con países afines. Del mismo modo, deben realizarse mayores esfuerzos de investigación e innovación para desarrollar e implantar tecnologías de cero emisiones netas, en estrecha cooperación con los países socios, con un enfoque abierto pero asertivo y basado en la reciprocidad y los intereses mutuos.
- (72) Cuando se deleguen en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en virtud del presente Reglamento, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, también con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (73) En la medida en que cualquiera de las medidas previstas en el presente Reglamento constituya una ayuda estatal, las disposiciones relativas a dichas medidas se deben entender sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

- (74) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **Capítulo I**

### **Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

1. El objetivo general del presente Reglamento es mejorar el funcionamiento del mercado interior estableciendo un marco para garantizar el acceso de la Unión a un suministro seguro y sostenible de tecnologías de cero emisiones netas, contribuyendo al mismo tiempo a cumplir el objetivo de la Unión para 2030 de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % con respecto a los niveles de 1990 y el objetivo de neutralidad climática de la Unión para 2050.
2. Para contribuir a alcanzar el objetivo general mencionado en el apartado 1, el presente Reglamento contiene medidas destinadas a:
  - a) reducir el riesgo de perturbaciones del suministro relacionadas con las tecnologías de cero emisiones netas que puedan distorsionar la competencia y fragmentar el mercado interior, en particular identificando las tecnologías de cero emisiones netas y sus cadenas de valor y apoyando la expansión de su capacidad de fabricación;
  - b) fomentar la demanda de tecnologías de cero emisiones netas sostenibles y resilientes a través de contrataciones públicas, subastas y otras formas de intervención pública;
  - c) mejorar las capacidades mediante el apoyo a las academias de cero emisiones netas, salvaguardando y creando así empleo de calidad;
  - d) apoyar la innovación mediante la creación de espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas;
  - e) mejorar la capacidad de la Unión para hacer un seguimiento y mitigar el riesgo para el suministro relacionado con las tecnologías de cero emisiones netas;
- 2 bis. El presente Reglamento también tiene por objeto crear un mercado de la Unión para los servicios de almacenamiento de CO<sub>2</sub>.

*Artículo 2*  
***Ámbito de aplicación***

El presente Reglamento se aplica a las tecnologías de cero emisiones netas a excepción de sus artículos 26 y 27, que se aplican únicamente a las tecnologías innovadoras de cero emisiones netas y a otras tecnologías innovadoras con potencial para permitir la transición a una economía climáticamente neutra y limpia y reducir las dependencias estratégicas. Las materias primas fundamentales incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) .../... [añádase una nota a pie de página con las referencias de publicación del Reglamento de Materias Primas Fundamentales] quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

En los casos de instalaciones de producción integrada que cubran la producción de materiales que entran tanto en el ámbito de aplicación del [Reglamento de Materias Primas Fundamentales] como en el presente Reglamento, el producto final de las instalaciones será el que determine qué Reglamento se aplica.

*Artículo 3*  
***Definiciones***

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
  - a) «tecnologías de cero emisiones netas»: todas las tecnologías determinadas con arreglo al artículo 3 *bis* que sean productos finales, componentes concretos o máquinas específicas utilizados principalmente para la fabricación de dichos productos y que hayan alcanzado, al menos, el nivel 8 de madurez tecnológica;
  - a *bis*) «tecnología estratégica de cero emisiones netas»: todas las tecnologías determinadas en el artículo 3 *ter*, apartado 1, que sean productos finales, componentes concretos o máquinas específicas utilizados principalmente para la fabricación de dichos productos y que hayan alcanzado, al menos, el nivel 8 de madurez tecnológica;

- b) «utilizado principalmente»: productos finales y componentes concretos esenciales para la producción de tecnologías de cero emisiones netas, tal como se establece en el anexo X, o productos finales, componentes concretos y máquinas específicas esenciales para la producción de tecnologías de cero emisiones netas, sobre la base de pruebas facilitadas a una autoridad nacional competente por el promotor del proyecto, como estudios de mercado o acuerdos de compra;
- a *quater*) «energía renovable»: energía renovable tal como se define en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.
- a *quater bis*) «combustibles renovables de origen no biológico»: combustibles renovables de origen no biológico tal como se definen en [el artículo XX de la Directiva revisada sobre fuentes de energía renovables];
- a *quinquies*) «combustibles alternativos sostenibles»: combustibles destinados al sector de la aviación a que se refiere el artículo 3, apartados 7, 13 y 17, del [Reglamento ReFuelEU Aviation] o combustibles destinados al sector marítimo, tal como se determinan en la aplicación de los criterios definidos en el artículo 10, apartados 1 y 2, del [Reglamento FuelEU Maritime];
- a *sexies*) «tecnologías industriales transformadoras para la descarbonización»: ampliación de la capacidad de fabricación de tecnologías industriales transformadoras utilizadas para reducir de forma significativa y permanente las tasas de emisión de CO<sub>2</sub> equivalente de las actividades con un elevado consumo de energía en los sectores del acero, el aluminio, los metales no férreos, los productos químicos básicos, el cemento, la cal, el vidrio, la cerámica, los fertilizantes y el papel en la medida en que sea técnicamente viable;
- a *septies*) «soluciones biotecnológicas para el clima y la energía»: tecnologías basadas en el uso de organismos vivos, como enzimas, microorganismos y cultivos microbianos, capaces de reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> sustituyendo los insumos fósiles o químicos de gran consumo energético en los procesos de fabricación industriales pertinentes por, entre otras cosas, la captura de dióxido de carbono y la producción de biocombustibles;
- b) «componente»: una parte de una tecnología de cero emisiones netas fabricada y comercializada por una empresa, incluidos los materiales transformados;

- b *bis*) «material transformado»: un material que se encuentra en una fase avanzada de transformación, excluidas las materias primas fundamentales incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Materias Primas Fundamentales, y concebido para cumplir una función específica en una tecnología de cero emisiones netas;
- c) «tecnologías innovadoras de cero emisiones netas»: tecnologías que se ajustan a la definición de «tecnologías de cero emisiones netas», pero que no han alcanzado el nivel 8 de madurez tecnológica, y que aportan una verdadera innovación, no están disponibles actualmente en el mercado y están lo suficientemente avanzadas como para ser probadas en un entorno controlado;
- c *bis*) «otras tecnologías innovadoras»: tecnologías relacionadas con la energía o el clima con potencial demostrado para contribuir a la descarbonización de los sistemas industriales o energéticos y reducir las dependencias estratégicas, que incluyen una verdadera innovación no disponible actualmente en el mercado europeo y que están suficientemente avanzadas para ser probadas en un entorno controlado, pero que no han alcanzado al menos el nivel 8 de madurez tecnológica.
- d) «proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas»: instalación comercial prevista o ampliación o adaptación de una instalación existente para fabricar tecnologías de cero emisiones netas;
- e) «proyecto estratégico de cero emisiones netas»: proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, proyecto de almacenamiento de CO<sub>2</sub> o proyecto de infraestructura de transporte de CO<sub>2</sub>, ubicado en la Unión, que haya sido reconocido por un Estado miembro como proyecto estratégico de cero emisiones netas con arreglo a los artículos 10 y 11;

- f) «proceso de concesión de autorizaciones»: proceso que abarca todas las autorizaciones pertinentes para construir, ampliar, modificar y explotar proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas y proyectos estratégicos e incluye todas las solicitudes y procedimientos, desde el reconocimiento de que la solicitud está completa hasta la notificación de la decisión global. En el caso del almacenamiento geológico de CO<sub>2</sub>, el proceso de concesión de autorizaciones hace referencia al proceso de concesión de la autorización de almacenamiento, que comprende el tratamiento de todas las autorizaciones necesarias para explotar un emplazamiento de almacenamiento (licencia de obra, autorización de las tuberías, etc.) y la autorización medioambiental para la inyección y el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, completada de conformidad con la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- g) «decisión global»: decisión o conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades de los Estados miembros que determinan si un promotor de proyecto está autorizado a ejecutar un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, sin perjuicio de cualquier decisión adoptada en el contexto de un procedimiento de recurso;
- h) «promotor de proyecto»: toda empresa o consorcio de empresas que desarrolle un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas o un proyecto estratégico de cero emisiones netas;
- i) «espacio controlado de pruebas de cero emisiones netas»: un régimen que permite a las empresas probar tecnologías de cero emisiones netas y otras tecnologías innovadoras en un entorno real controlado, en el marco de un plan específico, desarrollado y supervisado por una autoridad competente;
- j) «nivel de madurez tecnológica»: método de estimación de la madurez de las tecnologías, de acuerdo con la clasificación utilizada por la Agencia Internacional de la Energía;
- k) «autoridades interesadas»: autoridades que, con arreglo al Derecho nacional, participan en la expedición de autorizaciones como parte del proceso de concesión de autorizaciones descrito en la letra f);

- l) «procedimiento de contratación pública»:
- i) cualquier tipo de procedimiento de adjudicación regulado por la Directiva 2014/24/UE para la celebración de un contrato público o por la Directiva 2014/25/UE para la celebración de un contrato de suministro, obras o servicios;
  - ii) un procedimiento de adjudicación de una concesión de obras o de servicios regulado por la Directiva 2014/23/UE;
- m) «poder adjudicador»: en el contexto de los procedimientos de contratación pública, tal como se define en el artículo 6 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 2, apartado 1, punto 1), de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 3 de la Directiva 2014/25/UE;
- n) «entidad adjudicadora»: en el contexto de los procedimientos de contratación pública, tal como se define en el artículo 7 de la Directiva 2014/23/UE y en el artículo 4 de la Directiva 2014/25/UE;
- o) «contrato»: en el contexto de los procedimientos de contratación pública, un «contrato público» tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/24/UE, «contratos» en el sentido de los «contratos de suministro, obras y servicios» tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2014/25/UE, y «concesiones» tal como se definen en el artículo 5, punto 1, de la Directiva 2014/23/UE;
- p) «subasta»: mecanismo de licitación competitiva para apoyar la producción o el consumo de energía procedente de fuentes renovables que no entra en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE;
- q) «capacidad de inyección de CO<sub>2</sub>»: cantidad anual de CO<sub>2</sub> que puede inyectarse en un emplazamiento de almacenamiento geológico operativo, autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, con el fin de reducir las emisiones o aumentar las absorciones de carbono, en particular de las instalaciones industriales a gran escala, medida en toneladas anuales;

- r) «integración del sistema energético»: soluciones para la planificación y funcionamiento del sistema energético en su conjunto, que incluyen múltiples vectores energéticos, infraestructuras y sectores de consumo, y crean vínculos más sólidos entre ellos con el objetivo de ofrecer servicios energéticos basados en fuentes renovables, flexibles, fiables y eficientes en el uso de los recursos, con el menor coste posible para la sociedad y el medio ambiente;
- s) «capacidad de fabricación»: cantidad total de la capacidad de producción de las tecnologías de cero emisiones netas producidas en un proyecto de fabricación. Si el proyecto de fabricación no produce productos finales, sino componentes concretos o máquinas específicas que se utilizan principalmente para la producción de tales productos, la capacidad de fabricación se refiere a la capacidad de producción del producto final para el que se utilizarían dichos componentes o maquina específica en su fabricación.

### **Capítulo I bis**

#### **Tecnologías estratégicas de cero emisiones netas**

##### *Artículo 3 bis*

##### **Lista de tecnologías de cero emisiones netas**

1. Las tecnologías de cero emisiones netas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento son:
  - a) tecnologías de energías renovables;
  - b) almacenamiento de electricidad y calor;
  - c) bombas de calor;
  - d) tecnologías de la red eléctrica;
  - e) tecnologías de combustibles renovables de origen no biológico;
  - f) tecnologías de combustibles alternativos sostenibles;
  - g) tecnologías de hidrógeno, incluidos los electrolizadores y las pilas de combustible;
  - i) tecnologías nucleares;

- j) tecnologías de transporte, captura, utilización y almacenamiento de dióxido de carbono;
- k) tecnologías de eficiencia energética relacionadas con el sistema energético;
- l) soluciones biotecnológicas para el clima y la energía, incluidas las soluciones de materias primas de origen biológico;
- p) tecnologías industriales transformadoras para la descarbonización no incluidas en las categorías anteriores.

*Artículo 3 ter*

**Lista de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas**

1. La lista de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento incluye:
  - a) tecnologías solares fotovoltaicas, solares termoeléctricas y solares térmicas;
  - b) tecnologías de energía eólica terrestre y de energías renovables marinas;
  - c) tecnologías de almacenamiento y baterías;
  - d) bombas de calor y tecnologías de energía geotérmica;
  - e) tecnologías de hidrógeno, incluidos los electrolizadores y las pilas de combustible;
  - f) tecnologías de biogás y biometano sostenibles;
  - g) tecnologías de captura y almacenamiento de dióxido de carbono;
  - h) tecnologías de la red eléctrica;
  - i) tecnologías de energía nuclear de fisión, incluidas las tecnologías del ciclo del combustible nuclear;
  - j) tecnologías de combustibles alternativos sostenibles.
2. La lista del apartado 1 se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a determinar su elección entre diferentes fuentes de energía y la estructura general de su suministro energético.

3. La lista del apartado 1 se entiende sin perjuicio de la asignación de financiación de la Unión, en particular en cuanto a los criterios de admisibilidad o adjudicación adoptados de conformidad con los procedimientos apropiados, o en cuanto al apoyo de la Unión a través del Banco Europeo de Inversiones.

## **Capítulo II**

### **Condiciones favorables para la fabricación de tecnologías de cero emisiones netas**

#### **SECCIÓN I**

##### **SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES**

###### *Artículo 4*

###### ***Punto de contacto único***

1. A más tardar el .... [nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros designarán uno o varios puntos de contacto en los niveles pertinentes de las administraciones del Estado miembro. El punto de contacto designado será responsable de facilitar y coordinar el proceso de concesión de autorizaciones para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, y de facilitar información sobre la racionalización del proceso administrativo en consonancia con el artículo 5, incluida información sobre cuándo se considera que una solicitud está completa de conformidad con el artículo 6, apartados 2 *bis* y 6.
- 1 *bis*) En caso de que se designen varios puntos de contacto, los Estados miembros facilitarán instrumentos para ayudar a los promotores de proyectos a determinar el punto de contacto designado adecuado en el sitio web creado de conformidad con el artículo 5.
2. El punto de contacto designado será el único punto de contacto para el promotor del proyecto en el proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas. El punto de contacto designado notificará el resultado de la decisión global al promotor del proyecto.

3. Las responsabilidades del punto de contacto designado o las tareas relacionadas con dicho punto de contacto podrán delegarse en otra autoridad para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, siempre que:
  - a) el punto de contacto designado notifique dicha delegación al promotor del proyecto;
  - b) cada uno de los proyectos tenga un único punto de contacto responsable;
  - c) un único punto de contacto coordine la presentación de todos los documentos e información pertinentes.
  - d) un único punto de contacto facilite la información sobre la documentación pertinente necesaria para la solicitud requerida en el proceso de concesión de autorizaciones.
4. Los promotores de proyectos podrán presentar en formato electrónico todos los documentos pertinentes para el proceso de concesión de autorizaciones.
5. Las autoridades competentes velarán por que se tengan en cuenta todos los estudios realizados, y los permisos o autorizaciones expedidos, para un proyecto determinado y por que no se requieran estudios, permisos o autorizaciones duplicados, salvo que el Derecho nacional o de la Unión exijan lo contrario.
6. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan fácil acceso a información sobre procedimientos sencillos para la resolución de litigios relativos al proceso de concesión de autorizaciones, incluidos, cuando proceda, mecanismos alternativos de resolución de litigios si dichos procedimientos están previstos en el Derecho nacional.
7. Los Estados miembros garantizarán que el punto de contacto designado cuente con suficiente personal cualificado y suficientes recursos financieros, técnicos y tecnológicos para el desempeño eficaz de sus tareas en virtud del presente Reglamento.
8. La Plataforma a que se refieren los artículos 28 y 29 debatirá periódicamente la aplicación de la presente sección y de los artículos 12 y 13, y compartirá las mejores prácticas para la organización de los puntos de contacto designados.

9. Las autoridades nacionales competentes especificarán y pondrán a disposición del punto de contacto designado los requisitos y el alcance de la información solicitada por un promotor de proyecto antes de que comience el proceso de concesión de autorizaciones.

#### *Artículo 5*

#### ***Accesibilidad en línea de la información***

Los Estados miembros facilitarán acceso a la siguiente información sobre los procesos pertinentes para los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, en línea y de manera centralizada y fácilmente accesible:

- a) los puntos de contacto designados a que se refiere el artículo 4, apartado 1;
- a) el proceso de concesión de autorizaciones, incluida la información sobre resolución de litigios;
- b) servicios bancarios y de inversión;
- c) posibilidades de financiación a escala de la Unión o de los Estados miembros;
- d) servicios de apoyo a las empresas, que incluyen, entre otros, la declaración del impuesto sobre sociedades, la legislación fiscal local y la legislación laboral.

#### *Artículo 6*

#### ***Duración del proceso de concesión de autorizaciones***

1. El proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas no superará ninguno de los siguientes plazos:
- a) doce meses para la construcción o extensión de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual inferior a 1 GW;
  - b) dieciocho meses para la construcción o extensión de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual de 1 GW o superior;

2. En el caso de los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas cuya capacidad de fabricación anual no se mida en GW, el proceso de concesión de autorizaciones no excederá los dieciocho meses.
- 2 bis. Cuando se requiera una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE, las etapas de la evaluación a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso i), de dicha Directiva no se incluirán en la duración del proceso de concesión de autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2.
4. En casos excepcionales, cuando la naturaleza, complejidad, ubicación o dimensiones del proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas o del proyecto estratégico de cero emisiones netas propuesto así lo requieran, un Estado miembro podrá ampliar en una ocasión los plazos mencionados en el artículo 6, apartados 1 y 2, y en el artículo 13, apartados 1 y 2, hasta un máximo de tres meses antes de su expiración y caso por caso.

Cuando un Estado miembro considere que el proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas o el proyecto estratégico de cero emisiones netas propuestos plantean riesgos excepcionales para la salud y la seguridad de los trabajadores o la población en general, y cuando sea necesario un plazo adicional para confirmar la adopción de medidas para hacer frente a los riesgos constatables, podrán prorrogar esos plazos otros seis meses, antes de su expiración y caso por caso.

5. En cualquiera de estos casos, el punto de contacto designado informará al promotor del proyecto de los motivos de la prórroga y de la fecha en que se espera la decisión global por escrito.
- 5 bis. El punto de contacto designado a que se refiere el artículo 4, apartado 1, notificará al promotor del proyecto cuándo debe presentarse la evaluación de impacto ambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2011/92/UE, teniendo en cuenta la organización del proceso de concesión de autorizaciones en el Estado miembro de que se trate y la necesidad de conceder tiempo suficiente para evaluar el informe. El período comprendido entre la fecha en que deba presentarse el informe de impacto ambiental y el momento en que se presente no se contabilizará a efectos de la duración del proceso de concesión de autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2.

Cuando la consulta con arreglo al artículo 1, apartado 2, letra g), inciso ii), de la Directiva 2011/92/UE suscite la necesidad de complementar el informe de evaluación de impacto ambiental con información adicional, el punto de contacto designado a que se refiere el artículo 4), apartado 1, podrá dar al promotor del proyecto la oportunidad de presentar información adicional. En tal caso, el punto de contacto designado notificará al promotor del proyecto el momento en que deba presentarse la información adicional, que no podrá ser antes de treinta días después de la notificación. El período comprendido entre la fecha en que deba presentarse la información adicional y el momento en que se presente no se contabilizará a efectos de la duración del proceso de concesión de autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2.

6. A más tardar cuarenta y cinco días después de la recepción de una solicitud de concesión de autorización, el punto de contacto designado a que se refiere el artículo 4, apartado 1, confirmará que la solicitud está completa o, si el promotor del proyecto no ha enviado toda la información necesaria para tramitar la solicitud, requerirá al promotor del proyecto que presente una solicitud completa sin demora indebida. La fecha de confirmación de la completitud de la solicitud por parte del punto de contacto designado a que se refiere el artículo 4, apartado 1, servirá de inicio del proceso de concesión de autorizaciones para dicha solicitud en particular.
7. A más tardar dos meses después de la fecha de confirmación, el punto de contacto designado establecerá, en estrecha cooperación con otras autoridades interesadas, un calendario detallado del proceso de concesión de autorizaciones.
8. Los plazos fijados en los artículos 6 y 13 se entenderán sin perjuicio de las obligaciones resultantes del Derecho de la Unión y del Derecho internacional y sin perjuicio de los procedimientos de recurso administrativos y judiciales ante un órgano jurisdiccional.
9. Los plazos fijados en los artículos 6 y 13 para cualquiera de los procesos de concesión de autorizaciones se entenderán sin perjuicio de cualquier plazo más breve establecido por los Estados miembros.

## Artículo 7

### *Evaluaciones y autorizaciones ambientales*

1. Cuando se exija una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE, el promotor del proyecto de que se trate podrá pedir, antes de presentar la solicitud, un dictamen al punto de contacto designado sobre el alcance y el grado de detalle de la información que debe incluirse en el informe de evaluación de impacto ambiental con arreglo al artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva. El punto de contacto designado velará por que el dictamen a que se refiere el párrafo primero se emita lo antes posible y en un plazo no superior a cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que el promotor del proyecto haya presentado su solicitud.
2. Cuando la obligación de evaluar los efectos sobre el medio ambiente se derive simultáneamente de la Directiva 2011/92/UE, la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2000/60/CE, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2010/75/UE, la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo [o el Reglamento sobre la Restauración de la Naturaleza COM(2022) 304 final], el Estado miembro garantizará la aplicación de un procedimiento coordinado o conjunto que cumpla los requisitos de esos actos legislativos de la Unión.

En el marco del procedimiento coordinado a que se refiere el párrafo primero, una autoridad competente coordinará las diversas evaluaciones individuales del impacto ambiental de un proyecto determinado exigidas por la legislación de la Unión aplicable.

Con arreglo al procedimiento conjunto a que se refiere el párrafo primero, una autoridad competente establecerá una única evaluación de impacto ambiental de un proyecto determinado exigida por la legislación aplicable de la Unión.

3. El Estado miembro velará por que se emita una conclusión razonada, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso iv), de la Directiva 2011/92/UE, sobre la evaluación de impacto ambiental en un plazo de tres meses a partir de la recepción de toda la información necesaria recogida con arreglo a los artículos 5, 6 y 7 de dicha Directiva y de la conclusión de las consultas a que se refieren los artículos 6 y 7 de dicha Directiva.

4. Los plazos para consultar al público interesado a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra e), de la Directiva 2011/92/UE, y a las autoridades a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva, en relación con el informe medioambiental a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva no serán superiores a noventa días.

#### *Artículo 8*

#### ***Planificación***

1. Los Estados miembros fomentarán que las autoridades nacionales, regionales y locales responsables de la elaboración de planes, en particular de planes urbanísticos, planes de ordenación territorial y planes de utilización del suelo, incluyan en estos, cuando proceda, disposiciones para el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos los proyectos estratégicos de cero emisiones netas y todas las infraestructuras necesarias.
2. Cuando los planes incluyan disposiciones para el desarrollo de proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, también de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, y estén sujetos a evaluaciones en virtud de la Directiva 2001/42/CE y del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, dichas evaluaciones deberán racionalizarse. Cuando proceda, la evaluación racionalizada también abordará el impacto en todas las masas de agua potencialmente afectadas y verificará si el plan puede impedir que una masa de agua cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE para que alcancen un buen estado o un buen potencial y no deteriorar su estado o potencial. Cuando los Estados miembros estén obligados a evaluar el impacto de las actividades existentes y futuras en el medio marino, incluidas las interacciones entre tierra y mar a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 2014/89/UE, dicho impacto también se incluirá en la evaluación racionalizada.

#### *Artículo 8 bis*

#### ***Establecimiento de zonas de aceleración de cero emisiones netas***

1. Los Estados miembros podrán adoptar planes que designen zonas específicas para acelerar los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, entre ellos proyectos estratégicos, o agrupaciones de proyectos estratégicos, de cero emisiones netas, y para ensayar tecnologías innovadoras de cero emisiones netas, facilitar los procesos de concesión de autorizaciones y, en su caso, desarrollar posibilidades económicas y compartir responsabilidades.

2. Dichos planes deberán:
  - a) definir un ámbito geográfico claro para las zonas de aceleración de cero emisiones netas;
  - b) excluir los espacios Natura 2000 y las zonas designadas en el marco de los programas nacionales de protección de la naturaleza y conservación de la biodiversidad, así como las rutas migratorias de aves y mamíferos marinos observadas;
  - c) ser objeto de una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y, en su caso, de una evaluación con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la conformidad de cada proyecto con la legislación medioambiental aplicable de la Unión;
  - d) crear sinergias con la designación de zonas de aceleración renovable de la Directiva sobre Fuentes de Energía Renovables (DFER III).
3. Los Estados miembros podrán facilitar la infraestructura necesaria en las zonas de aceleración de cero emisiones netas para desarrollar proyectos de cero emisiones netas. Podrá ser, pero no únicamente, una infraestructura física, digital o eléctrica.

*Artículo 8 ter*

***Autorizaciones en virtud de las zonas de aceleración de cero emisiones netas***

1. Las disposiciones de las secciones 1 y 2 se aplicarán a cada uno de los proyectos en las zonas de aceleración de cero emisiones netas.
2. Con el fin de evitar la duplicación de las evaluaciones, el punto de contacto designado tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 8 *bis*, apartado 2, letra c), al emitir el dictamen con arreglo al artículo 7, apartado 1.
3. La ventanilla única podrá crear plantillas que indiquen las autorizaciones específicas necesarias para los proyectos en las zonas de aceleración de cero emisiones netas y su presentación a las autoridades competentes. Las plantillas podrán compartirse en la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas.

*Artículo 9*

***Aplicabilidad de los convenios de la CEPE***

1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los artículos 6 y 7 del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998, y del Convenio de la CEPE sobre la evaluación de impacto ambiental en un contexto transfronterizo, firmado en Espoo el 25 de febrero de 1991, y su Protocolo sobre Evaluación Estratégica del Medio Ambiente, firmado en Kiev el 21 de mayo de 2003.
2. Todas las decisiones adoptadas con arreglo a la presente sección y a los artículos 12 y 13 se harán públicas.

**SECCIÓN II**

**PROYECTOS ESTRATÉGICOS DE CERO EMISIONES NETAS**

*Artículo 9 bis*

***Valor de referencia***

La Comisión y los Estados miembros apoyarán los proyectos estratégicos conformes con la presente sección con el fin de garantizar que, de aquí a 2030, la capacidad de fabricación en la Unión de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 3 *ter* se aproxime o alcance un valor de referencia de al menos el 40 % de las necesidades anuales de la Unión de implantación de las tecnologías correspondientes necesarias para alcanzar los objetivos climáticos y energéticos de la Unión para 2030.

*Artículo 10*

***Criterios de selección***

1. Los Estados miembros reconocerán como proyectos estratégicos de cero emisiones netas aquellos proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas que correspondan a una tecnología enumerada en el artículo 3 *ter*, que estén situados en la Unión, que contribuyan a la consecución de los objetivos y que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:

- a) el proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas contribuye a la resiliencia tecnológica e industrial de las tecnologías de cero emisiones netas de la Unión al aumentar la capacidad de fabricación de un componente o de un segmento de la cadena de valor de la tecnología de cero emisiones netas para los cuales la Unión depende en gran medida de las importaciones procedentes de un único tercer país;
- b) el proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas tiene un impacto positivo en la cadena de suministro de la industria de cero emisiones netas o en los sectores derivados de la Unión, con efectos indirectos en otros Estados miembros más allá del promotor del proyecto y de los Estados miembros implicados, al tiempo que contribuye a la competitividad, a los objetivos de la Unión en materia de energía y clima y a la creación de empleo de calidad de la cadena de suministro de la industria de cero emisiones netas de la Unión, de acuerdo con al menos uno de los criterios siguientes:

- i) añade una capacidad de fabricación significativa en la Unión para la tecnología de cero emisiones netas de que se trate que contribuye a la consecución del objetivo establecido en el artículo 9 *bis*;
- ii) fabrica tecnologías con una sostenibilidad medioambiental y un rendimiento mejorados;

y de acuerdo con al menos uno de los criterios siguientes:

- iii) establece medidas para atraer o reciclar profesionalmente a la mano de obra necesaria para las tecnologías de cero emisiones netas, o mejorar sus capacidades, también a través de la formación de aprendices, en estrecha cooperación con los interlocutores sociales;
- iv) adopta prácticas globales de fabricación circular e hipocarbónica, que incluyen la recuperación del calor residual, la valorización de los flujos secundarios y la eficiencia hídrica.

- 2. Los Estados miembros reconocerán como proyectos estratégicos de cero emisiones netas los proyectos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> que cumplan los siguientes criterios acumulativos:

- a) el emplazamiento de almacenamiento de CO<sub>2</sub> está situado en el territorio de la Unión, sus zonas económicas exclusivas o su plataforma continental en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
  - b) el proyecto de almacenamiento de CO<sub>2</sub> contribuye a la consecución del objetivo establecido en el artículo 16;
  - c) el proyecto de almacenamiento de CO<sub>2</sub> ha solicitado un permiso para el almacenamiento geológico seguro y permanente de CO<sub>2</sub> de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.
- 2 *bis*. Los proyectos de captura de CO<sub>2</sub> y los proyectos de infraestructuras de transporte de CO<sub>2</sub> que faciliten conexiones de instalaciones que capturen CO<sub>2</sub> con emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> reconocidos como proyectos estratégicos de cero emisiones netas con arreglo al apartado 2 serán considerados también proyectos estratégicos de cero emisiones netas.
- 2 *ter*. La Comisión proporcionará información general, datos y orientaciones para la evaluación de los criterios contemplados en los apartados 1 y 2.
3. Los proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas correspondientes a una tecnología según la definición del artículo 3, apartado 1, letra a *bis*) situados en «regiones menos desarrolladas y en transición» y territorios del Fondo de Transición Justa que puedan optar a financiación en virtud de las normas de la política de cohesión serán reconocidos por los Estados miembros, una vez concluido el procedimiento de adjudicación, como proyectos estratégicos de cero emisiones netas con arreglo al artículo 11, apartado 3, a petición por escrito del promotor del proyecto, sin que este tenga que presentar una solicitud formal con arreglo al artículo 11, apartado 2.
4. Un proyecto de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas ubicado en la Unión que contribuya a alcanzar el objetivo general establecido en el artículo 1, apartado 1, y que se beneficie del Fondo de Innovación del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE o forme parte de proyectos importantes de interés común europeo, los Valles Europeos del Hidrógeno o el Banco Europeo del Hidrógeno, siempre que los fondos se destinen a apoyar inversiones que aumenten la capacidad de fabricación de una tecnología según la definición del artículo 1, apartado 1, letra a *bis*), será reconocido por los Estados miembros como proyecto estratégico de cero emisiones netas con arreglo al artículo 11, apartado 3, a petición del promotor del proyecto, sin que el promotor del proyecto tenga que presentar una solicitud formal con arreglo al artículo 11, apartado 2.

5. Cuando un proyecto estratégico de cero emisiones netas contribuya a una cadena de valor para una tecnología que un Estado miembro no acepte dentro de la estructura general de su suministro energético, el Estado miembro podrá denegar la condición de proyecto.

#### *Artículo 11*

#### ***Solicitud y reconocimiento***

1. El promotor del proyecto presentará al Estado miembro de que se trate las solicitudes de reconocimiento como proyectos estratégicos de cero emisiones netas.
2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 incluirá todos los elementos siguientes:
  - a) pruebas pertinentes relacionadas con el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 1 o 2;
  - b) un plan empresarial que evalúe la viabilidad financiera del proyecto de acuerdo con el objetivo de crear puestos de trabajo de calidad;
  - c) una primera estimación de un calendario para el proyecto, con el fin de evaluar cuándo podría contribuir al valor de referencia de la capacidad de fabricación de la Unión establecido en el artículo 9 *bis* o al objetivo a escala de la Unión de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> contemplado en el artículo 16.
- 2 *bis*. La Comisión facilitará un formulario preestablecido para presentar las solicitudes a que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros evaluarán la solicitud a que se refiere el apartado 1 mediante un proceso justo y transparente en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud completa. Si el promotor del proyecto no ha enviado toda la información pertinente y completa necesaria para tramitar una solicitud, el Estado miembro solicitará, una sola vez, que el promotor del proyecto presente información complementaria sin demora indebida para completar la solicitud. La fecha de reconocimiento de la integridad de la solicitud se considerará el inicio del proceso de evaluación.

- 3 *bis*. Si no se adopta una decisión en los plazos establecidos en el apartado 3, el promotor del proyecto podrá notificarlo a la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, y la Comisión solicitará sin demora indebida al Estado miembro que le facilite un plazo actualizado. El Estado miembro especificará entonces los plazos en los que se adoptará la decisión sobre el reconocimiento del proyecto como estratégico.
4. La Comisión podrá emitir su dictamen sobre los proyectos estratégicos de cero emisiones netas aprobados. En caso de que un Estado miembro rechace la solicitud, el solicitante tendrá derecho a presentarla a la Comisión, que la evaluará en un plazo de veinte días hábiles. La evaluación de la Comisión se entenderá sin perjuicio de la decisión del Estado miembro.
5. Si la Comisión, tras llevar a cabo su evaluación de conformidad con el apartado 4, confirma la denegación de la solicitud por parte del Estado miembro, la Comisión notificará su conclusión al solicitante en forma de carta. Cuando la Comisión difiera en su evaluación de la del Estado miembro, la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas establecida en el artículo 28 examinará el proyecto en cuestión.
6. Cuando la Comisión o un Estado miembro considere que un proyecto estratégico de cero emisiones netas ha sufrido cambios sustanciales o ya no cumple los criterios establecidos en el artículo 10, apartados 1 o 3, o cuando su reconocimiento se haya basado en una solicitud que contenga información incorrecta, informará de ello al promotor del proyecto de que se trate. Tras oír al promotor del proyecto, el Estado miembro podrá revocar la decisión por la que se concede a un proyecto la condición de proyecto estratégico de cero emisiones netas.
7. Los proyectos que ya no estén reconocidos como proyectos estratégicos de cero emisiones netas perderán todos los derechos asociados a esa condición en virtud del presente Reglamento.
8. La Comisión creará y mantendrá un registro de acceso abierto de proyectos estratégicos de cero emisiones netas.

## Artículo 12

### ***Carácter prioritario de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas***

1. Los promotores de proyectos y todas las autoridades afectadas velarán por que, en el caso de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, los procesos se traten con la mayor celeridad posible de conformidad con el Derecho de la Unión y la legislación nacional.
2. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Derecho de la Unión, cuando se reconozca a un proyecto la condición de proyecto estratégico de cero emisiones netas, los Estados miembros concederán a los proyectos estratégicos de cero emisiones netas la máxima importancia nacional posible, cuando tal categoría exista en el Derecho nacional, y serán tratados en consecuencia en los procesos de concesión de autorizaciones, en particular los relativos a las evaluaciones ambientales y, si así lo dispone el Derecho nacional, a la ordenación del territorio.
3. Se considerará que los proyectos estratégicos de cero emisiones netas contribuyen a la seguridad del suministro de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas en la Unión y, por tanto, son de interés público. Por lo que se refiere a los impactos medioambientales contemplados en el artículo 6, apartado 4, y el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE, el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE y el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/147/CE [o en el artículo 4, apartados 8 y 8 *bis* del Reglamento sobre la Restauración de la Naturaleza], los proyectos estratégicos de cero emisiones netas en la Unión se considerarán de interés público y podrán ser considerados de interés público superior siempre que se cumplan todas las condiciones establecidas en los actos citados.
4. Serán considerados urgentes, si existen en el Derecho nacional, todos los procedimientos de solución de controversias, los litigios, las apelaciones y los recursos judiciales relativos a los proyectos estratégicos de cero emisiones netas ante los órganos jurisdiccionales o paneles nacionales, incluidos la mediación o el arbitraje, en la medida en que el Derecho nacional relativo a los procesos de concesión de autorizaciones contemple tales procedimientos de urgencia y siempre que se respeten los derechos de defensa normalmente aplicables de las personas o las comunidades locales. Los promotores de proyectos estratégicos de cero emisiones netas deberán participar en dichos procedimientos urgentes, cuando proceda.

### *Artículo 13*

#### ***Duración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos estratégicos de cero emisiones netas***

1. El proceso de concesión de autorizaciones para proyectos estratégicos de cero emisiones netas no superará ninguno de los siguientes plazos:
  - a) nueve meses para la construcción o extensión de proyectos estratégicos de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual inferior a 1 GW;
  - b) doce meses para la construcción o extensión de proyectos estratégicos de cero emisiones netas con una capacidad de fabricación anual de 1 GW o superior;
  - c) dieciocho meses para todas las autorizaciones necesarias para explotar un emplazamiento de almacenamiento de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.
2. En el caso de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas cuya capacidad de fabricación anual no se mida en GW, el proceso de concesión de autorizaciones no excederá los doce meses.
- 2 bis. Cuando se requiera una evaluación de impacto ambiental de conformidad con la Directiva 2011/92/UE, las etapas de la evaluación a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra g), inciso i), de dicha Directiva no se incluirán en la duración del proceso de concesión de autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2.

### *Artículo 14*

#### ***Aceleración de la ejecución de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas***

1. La Comisión y los Estados miembros emprenderán, cuando proceda, actividades para acelerar y atraer las inversiones privadas en proyectos estratégicos de cero emisiones netas. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del TFUE, dichas actividades podrán incluir la prestación y coordinación de apoyo a proyectos estratégicos de cero emisiones netas que tengan dificultades para acceder a la financiación.
2. Los Estados miembros podrán prestar apoyo administrativo a proyectos estratégicos de cero emisiones netas para facilitar su ejecución puntual y eficaz, en particular proporcionando:

- a) asistencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas y de presentación de informes aplicables;
- b) asistencia a los promotores de proyectos para aumentar la aceptación pública del proyecto.

*Artículo 15*

***Coordinación de la financiación***

1. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, tal como se establece en el artículo 28, analizará las necesidades financieras y los cuellos de botella de los proyectos estratégicos de cero emisiones netas, así como las posibles mejores prácticas, especialmente para desarrollar cadenas de suministro transfronterizas de la UE, en particular mediante intercambios periódicos con las alianzas industriales pertinentes.
2. A petición del promotor del proyecto estratégico de cero emisiones netas, la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas examinará y asesorará sobre cómo puede completarse la financiación de su proyecto, teniendo en cuenta la financiación ya garantizada y considerando al menos los siguientes elementos:
  - a) fuentes de financiación privadas adicionales;
  - b) apoyo a través de recursos del Grupo del Banco Europeo de Inversiones u otras instituciones financieras internacionales, incluido el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo;
  - c) los instrumentos y programas existentes de los Estados miembros, en particular los de los bancos nacionales de fomento, instituciones y agencias de crédito a la exportación;
  - d) financiación y programas de financiación pertinentes de la Unión.

### **Capítulo III**

#### **Capacidad de inyección de CO<sub>2</sub>**

##### *Artículo 16*

##### ***Objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub>***

1. Se alcanzará una capacidad de inyección anual de al menos 50 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030 en emplazamientos de almacenamiento situados en el territorio de la Unión Europea, sus zonas económicas exclusivas o su plataforma continental en el sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y dicha inyección no se combinará con la recuperación mejorada de hidrocarburos.
2. Todos los emplazamientos de almacenamiento estarán concebidos para funcionar durante un mínimo de cinco años y respetarán los principios de acceso equitativo y abierto prestados de manera no discriminatoria y transparente, tal como se definen en la Directiva 2009/31/CE.

##### *Artículo 17*

##### ***Transparencia de los datos de capacidad de almacenamiento de CO<sub>2</sub>***

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros:
  - a) harán públicos los datos de todas las zonas en las que puedan permitirse emplazamientos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> en su territorio, incluidos los acuíferos salinos, sin perjuicio de los requisitos relativos a la protección de la información confidencial;

- b) obligarán a las entidades que sean o hayan sido titulares de una autorización, tal como se define en el artículo 1, punto 3, de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, en su territorio a hacer públicos todos los datos geológicos relativos a los emplazamientos de producción que hayan sido clausurados o cuya clausura haya sido notificada a la autoridad competente, salvo que la entidad haya solicitado un permiso de exploración con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/31/CE;
  - c) a efectos de la letra a), los datos incluirán, como mínimo, la información solicitada en la Comunicación de la Comisión relativa a las orientaciones a los Estados miembros para la actualización de los planes nacionales de energía y clima para el período 2021-2030.
2. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe en el que se describan:
- a) los proyectos de captura de CO<sub>2</sub> en curso y una estimación de las necesidades y planes correspondientes de capacidad de transporte, inyección y almacenamiento;
  - b) los proyectos de transporte y almacenamiento de CO<sub>2</sub> en curso en su territorio, en particular los avances de la concesión de autorizaciones con arreglo a la Directiva 2009/31/CE, las fechas previstas para la decisión final de inversión y la entrada en funcionamiento;
  - c) las medidas nacionales de apoyo que hayan sido o vayan a ser adoptadas para impulsar los proyectos a que se refieren las letras a) y b), así como las medidas relativas al transporte transfronterizo de CO<sub>2</sub>.
3. Cuando en un Estado miembro no se ejecuten proyectos de almacenamiento de CO<sub>2</sub>, este informará sobre sus planes para facilitar la descarbonización de sectores industriales o para desarrollar el transporte transfronterizo de CO<sub>2</sub>.

---

<sup>36</sup> Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).

## *Artículo 18*

### ***Contribución de los productores autorizados de petróleo y gas***

1. Cada entidad titular de una autorización, tal como se define en el artículo 1, punto 3, de la Directiva 94/22/CE, deberá realizar una contribución individual al objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> disponible establecido en el artículo 16. Estas contribuciones individuales se calcularán proporcionalmente sobre la base del porcentaje de cada entidad en la producción de petróleo crudo y gas natural de la Unión desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y consistirán en la capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> en un emplazamiento de almacenamiento autorizado de conformidad con la Directiva 2009/31/CE, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono, disponible en el mercado de aquí a 2030. Las entidades cuya producción de petróleo crudo y gas natural se sitúe por debajo de un determinado umbral definido de conformidad con un acto delegado en virtud del apartado 7 quedarán excluidas de este cálculo y no estarán sujetas a contribución.
2. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros identificarán y comunicarán a la Comisión Europea las entidades a que se refiere el apartado 1 y sus volúmenes de producción de petróleo crudo y gas natural desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.
3. Tras la recepción de los informes presentados con arreglo al artículo 17, apartado 2, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros y a las partes interesadas, especificará las contribuciones al objetivo de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030 de las entidades a que se refiere el apartado 1.
4. En el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento, las entidades a que se refiere el apartado 1 presentarán a la Comisión un plan en el que se detalle cómo tienen previsto cumplir con su contribución al objetivo de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> de aquí a 2030. Dichos planes deberán:
  - a) confirmar la contribución de la entidad, expresada en términos del volumen previsto para la nueva capacidad de almacenamiento e inyección de CO<sub>2</sub> comisionada de aquí a 2030;
  - b) especificar los medios y los hitos para alcanzar el volumen previsto.

5. Para alcanzar los volúmenes previstos en materia de capacidad de inyección disponible, las entidades a que se refiere el apartado 1 podrán tomar cualquiera de las siguientes medidas:
- a) desarrollar proyectos de almacenamiento de CO<sub>2</sub> por separado o en cooperación;
  - b) celebrar acuerdos con otras entidades a que se refiere el apartado 1;
  - c) celebrar acuerdos con inversores o promotores de proyectos de almacenamiento terceros para cumplir con su contribución.
6. Dos años después de la entrada en vigor del Reglamento y posteriormente cada año, las entidades a que se refiere el apartado 1 presentarán a la Comisión un informe en el que detallen sus avances hacia el cumplimiento de su contribución. La Comisión hará públicos dichos informes.
- 6 bis. No obstante lo anterior, un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que exima a las entidades a que se refiere el apartado 1 de la contribución individual en relación con las actividades de producción que hayan llevado a cabo en su territorio desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, siempre que:
- a) la capacidad total anual de inyección de todos los emplazamientos de almacenamiento explotados por cualquier entidad situada en su territorio que haya recibido una autorización de almacenamiento en el sentido de la Directiva 2009/31/CE y haya adoptado una decisión final de inversión supere la suma de las contribuciones de cada una de las entidades a que se refiere el apartado 1 en relación con las actividades de producción pertinentes. Las capacidades anuales de inyección asociadas a estos emplazamientos de almacenamiento deberán corresponder a las mencionadas en las autorizaciones de almacenamiento y en las decisiones finales de inversión y contribuir al objetivo a escala de la Unión de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> disponible establecido en el artículo 16;
  - b) la solicitud sea presentada antes de finales de 2027.

Siempre y cuando se cumplan las dos condiciones anteriores, la Comisión adoptará una decisión por la que se exima a las entidades afectadas a que se refiere el apartado 1 de su contribución individual en relación con las actividades de producción que hayan llevado a cabo en el territorio del Estado miembro que presente la solicitud.

Las entidades exentas podrán celebrar acuerdos de conformidad con el apartado 5, letras b) y c), únicamente en relación con toda capacidad de inyección excedente de la contribución individual de la que estén exentas y la suma de las contribuciones individuales que haya quedado exenta.

Al cabo de un año desde la decisión de exención, y posteriormente cada año, el Estado miembro presentará a la Comisión un informe en el que se detallen los avances de las entidades exentas hacia el cumplimiento de su contribución al objetivo a escala de la Unión de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> disponible establecido en el artículo 16. La Comisión hará públicos dichos informes.

6 *ter.* A más tardar el 31 de diciembre de 2028, la Comisión, sobre la base de los informes contemplados en el artículo 31, apartado 1, letra b), y apartado 7, evaluará la relación entre la demanda de capacidad de inyección de proyectos de captura de CO<sub>2</sub> en curso o que esté previsto que estén operativos a más tardar en 2030 y la suma de las contribuciones individuales de las entidades a que se refiere el apartado 1 en relación con las actividades de producción en el territorio de un Estado miembro determinado. En caso de desequilibrio sustancial, el Estado miembro de que se trate podrá solicitar excepcionalmente a la Comisión una exención en relación con la fecha en que se deban cumplir las contribuciones individuales.

7. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados conforme al artículo 32 que completen el presente Reglamento en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- a) las normas relativas a la determinación de las entidades sujetas a contribución de conformidad con el apartado 1, incluido el umbral por debajo del cual las entidades están exentas de contribución;
- a) las modalidades en las que se tendrán en cuenta los acuerdos entre las entidades a que se refiere el apartado 1 y las inversiones en capacidad de almacenamiento en poder de terceros para hacer frente a su contribución individual con arreglo al apartado 5, letras b) y c);

- b) el contenido de los informes a que se refiere el apartado 6. c) Las condiciones en las que la Comisión puede eximir a las entidades de parte de su contribución individual de conformidad con el apartado 6 *bis*.

## Capítulo IV

### Acceso a los mercados

#### *Artículo 19*

#### ***Contribución a la sostenibilidad y la resiliencia en los procedimientos de contratación pública***

1. En el caso de los procedimientos de contratación pública que entren en el ámbito de aplicación de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE o 2014/25/UE en los que los contratos tengan como parte de su objeto tecnología estratégica de cero emisiones netas enumerada en el artículo 3 *ter* del presente Reglamento, o en el caso de los contratos de obras que incluyan esta tecnología, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras aplicarán los requisitos mínimos obligatorios en materia de sostenibilidad medioambiental definidos de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el apartado 4.  
Ello no será óbice para que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras apliquen otros requisitos mínimos o criterios de adjudicación en relación con la sostenibilidad medioambiental.
3. Los requisitos mínimos obligatorios a que se refiere el apartado 1 adoptarán, cuando proceda, una de las formas siguientes:
  - a) especificaciones o requisitos técnicos en el sentido del artículo 36 de la Directiva 2014/23/UE, del punto 1 del anexo VII de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 60 de la Directiva 2014/25/UE, o
  - b) condiciones de ejecución del contrato en el sentido del artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE y del artículo 87 de la Directiva 2014/25/UE y de los principios generales de la Directiva 2014/23/UE.
4. La Comisión adoptará un acto de ejecución que especifique los requisitos mínimos de sostenibilidad medioambiental. Al adoptar dicho acto de ejecución se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la situación del mercado a escala de la Unión para las tecnologías de que se trate;
- b) las disposiciones relativas a la sostenibilidad medioambiental establecidas en otros actos legislativos y no legislativos de la Unión aplicables a la contratación sujetas a la obligación establecida en el apartado 1;
- c) los compromisos internacionales de la Unión, entre ellos el ACP y otros acuerdos internacionales a los que está vinculada la Unión.

Dicho acto de ejecución se adoptará en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento de estudio a que se refiere el artículo 34, apartado 3.

5. La contribución a la resiliencia de la oferta se tendrá en cuenta en los casos de procedimientos de contratación pública en los que los contratos incorporen alguna de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas enumeradas en el artículo 3 *ter* del presente Reglamento como parte de su objeto o, en los casos de contratos de obras que incluyan dicha tecnología, así como en el caso de los contratos adjudicados sobre la base de un acuerdo marco, cuando el valor estimado de dichos acuerdos sea igual o superior a los valores establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 15 de la Directiva 2014/25/UE.

En el momento de la convocatoria de la licitación o del inicio del procedimiento, en los casos que la Comisión haya determinado de conformidad con el artículo 22, apartado 2, que el porcentaje de una tecnología estratégica de cero emisiones netas específica o de componentes específicos utilizados principalmente para la producción de productos procedente de un tercer país representa más del 50 % del suministro de dicha tecnología estratégica de cero emisiones netas específica o de dichos componentes específicos utilizados principalmente para la producción de dichos productos en la Unión, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras incluirán las siguientes condiciones en los procedimientos de contratación pública a que se refiere el apartado 1:

- a) la obligación de no suministrar más del 50 % del valor de la tecnología estratégica de cero emisiones netas específica a que se refiere el presente apartado procedente del tercer país determinado por la Comisión;

- b) la obligación, durante la vigencia del contrato, de que los componentes fundamentales de la tecnología estratégica de cero emisiones netas a que se refiere el presente apartado suministrados o facilitados en la ejecución del contrato no representen más del 50 % del valor de los componentes fundamentales de la tecnología estratégica de cero emisiones netas específica a que se refiere el presente apartado, con independencia de que dichos componentes sean suministrados o facilitados directamente por el adjudicatario o por un subcontratista del tercer país determinado por la Comisión;
- c) la facilitación al poder adjudicador o a la entidad adjudicadora, a petición de estos, de las pruebas adecuadas correspondientes a las letras a) o b), a más tardar al término de la ejecución del contrato;
- d) el pago de una tasa proporcional, en caso de incumplimiento de las condiciones mencionadas en las letras a) o b), de al menos el 5 % del valor de las tecnologías estratégicas concretas de cero emisiones netas del contrato a que se refiere el presente apartado.

En el caso de los contratos cubiertos por el anexo I del ACP correspondiente a la Unión Europea, así como por otros acuerdos internacionales pertinentes por los que esté vinculada la Unión, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras no aplicarán los requisitos de las letras a) a d) a los operadores económicos de fuentes de suministro que sean signatarios de dichos acuerdos.

Ello no impedirá que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras utilicen criterios adicionales no relacionados con el precio.

6. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán decidir, con carácter excepcional, no aplicar los apartados 1, 2, 3 y 5 cuando:

- a) la tecnología de cero emisiones netas requerida solo pueda ser suministrada por un operador económico en particular y no exista alternativa o sustituto razonable alguno, y la ausencia de competencia no sea el resultado de una reducción artificial de los parámetros de la contratación;

- b) no se hayan presentado ofertas adecuadas o solicitudes de participación adecuadas en respuesta a un procedimiento de contratación pública anterior;
- c) su aplicación obligaría al poder adjudicador o a la entidad adjudicadora a adquirir equipo con costes desproporcionados o características técnicas diferentes de las del equipo existente, o generaría incompatibilidades o dificultades técnicas de explotación y mantenimiento.

Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán presuponer que las diferencias de costes estimadas superiores al 20 %, basándose en datos objetivos y transparentes, son desproporcionadas.

La presente disposición se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de excluir las ofertas anormalmente bajas con arreglo al artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE y al artículo 84 de la Directiva 2014/25/UE.

#### *Artículo 20*

#### ***Subastas para implantar fuentes de energía renovables***

1. Al organizar subastas para la implantación de energía procedente de fuentes renovables, y en aquellos casos en los que las tecnologías incluidas en la lista de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas con arreglo al presente Reglamento estén autorizadas a participar, los Estados miembros incluirán:
  - a) unos criterios de preselección relativos a la conducta empresarial responsable, la ciberseguridad y la seguridad de los datos, y la capacidad para ejecutar el proyecto completamente y a tiempo;
  - b) unos criterios de preselección distintos de los mencionados en el apartado a) o unos criterios de adjudicación para evaluar la contribución a la sostenibilidad de la subasta a que se refiere el apartado 1 *bis*.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2018/2001 y en los artículos 107 y 108 del Tratado, ni de las obligaciones internacionales de la Unión.

1 *bis*) La contribución de las subastas a la sostenibilidad y la resiliencia se basará en el criterio establecido en la letra a) y en al menos uno de los criterios establecidos en las letras b), c) y d), que serán objetivos, transparentes y no discriminatorios:

- a) la contribución a la resiliencia, teniendo en cuenta el porcentaje de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas o de componentes específicos utilizados principalmente para la producción de productos procedentes de un tercer país que represente más del 50 % del suministro de esa tecnología estratégica de cero emisiones netas específica a la Unión.

A efectos de la letra a), el país de origen se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo;

- b) sostenibilidad medioambiental que vaya más allá de los requisitos mínimos de la legislación aplicable;
- c) contribución a la innovación con soluciones totalmente nuevas o mediante la mejora de soluciones de vanguardia comparables;
- d) contribución a la integración del sistema energético.

Lo anterior no impedirá que los Estados miembros utilicen criterios adicionales no relacionados con el precio además de los enumerados en el presente apartado 1 *bis*.

La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se especificarán los criterios de preselección y de adjudicación.

Dicho acto de ejecución se adoptará en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento de estudio a que se refiere el artículo 34, apartado 3.

2. Los Estados miembros otorgarán a cada uno de los criterios para evaluar la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia de la subasta, cuando los apliquen como criterios de adjudicación, una ponderación mínima del 5 % y una ponderación combinada de entre el 15 % y el 30 % de los criterios de adjudicación. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de conceder una mayor ponderación a los criterios mencionados en el apartado 1 *bis*, letras b), c) y d), de conformidad con cualquier límite para los criterios no relacionados con el precio establecido en virtud de las normas sobre ayudas estatales.
3. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las consideraciones relativas a la preselección y a los criterios de adjudicación definidos en el apartado 1 cuando su aplicación genere costes desproporcionados. Los Estados miembros podrán presuponer que las diferencias de costes estimadas superiores al 15 %, basadas en datos objetivos y verificables, son desproporcionadas.
4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán al menos al 20 % del volumen subastado anualmente por Estado miembro. A partir de la entrada en vigor del acto de ejecución a que se refiere el apartado 5, se aplicarán los apartados 1 a 3 al volumen subastado anualmente por Estado miembro, tal como se define en el acto de ejecución a que se refiere el apartado 5.
5. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada dos años, la Comisión adoptará un acto de ejecución para determinar los porcentajes del volumen subastado anualmente por Estado miembro a los que se aplicarán los apartados 1 a 3 y para reducir el umbral de las diferencias de costes a que se refiere el apartado 3. La determinación de la cuota del volumen subastado se basará en una evaluación exhaustiva de la aplicación de los criterios de resiliencia y sostenibilidad para las subastas de energías renovables y su efecto en la implantación acelerada de tecnologías de energías renovables.

El acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 garantizará un plazo adecuado para la ejecución, de al menos doce meses después de la entrada en vigor del acto de ejecución, a fin de adaptar la legislación nacional y la organización de las subastas.

6. Para calcular los volúmenes subastados anualmente por Estado miembro podrán excluirse las siguientes subastas:
- a) subastas para una tecnología específica en las que todas las subastas hayan tenido una participación insuficiente en los dos años anteriores;
  - b) subastas para instalaciones con un tamaño máximo de proyecto de 10 MW.
7. A fin de facilitar la aplicación por parte de todos los Estados miembros, en particular de aquellos con un volumen de subastas bajo, los Estados miembros que no hayan convocado más de dos subastas al año durante los dos años anteriores podrán calcular la cuota de subastas a las que se aplican los criterios no relacionados con el precio durante el período de dos años.

#### Artículo 21

#### **Otras formas de intervención pública**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado y en el artículo 4 de la Directiva 2018/2001<sup>37</sup> y en consonancia con los compromisos internacionales de la Unión, cuando decidan establecer nuevos sistemas de ayudas o actualizar los sistemas de ayudas existentes para los hogares, las empresas o los consumidores con el fin de incentivar la compra de productos finales de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas, los Estados miembros, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas autoridades o uno o varios de dichos organismos de Derecho público los diseñarán de manera que promuevan la compra por parte de los beneficiarios de productos finales de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas que contribuyan de forma importante a la sostenibilidad y la resiliencia, tal como se contempla en el artículo 21, apartado 3 *bis*, ofreciendo una compensación financiera adicional proporcionada.

---

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

2. La compensación financiera adicional concedida por las autoridades de conformidad con el apartado 1, debido a la aplicación de los criterios a que se refiere el artículo 21, apartado 3 *bis*, letras a), c) y d), no superará el 5 % del coste del producto final de tecnologías de cero emisiones netas para el consumidor.
3. Al diseñar y aplicar un sistema de ayudas contemplado en el apartado 1, la autoridad llevará a cabo un proceso abierto, no discriminatorio y transparente para evaluar la contribución a la resiliencia y la sostenibilidad de los productos finales de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas disponibles en el mercado. Podrá solicitarse en cualquier momento la adhesión al sistema de ayudas de cualquier producto final de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas. La autoridad deberá especificar un mínimo exigido para que los productos finales de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas puedan optar a la compensación financiera adicional en el marco del sistema de ayudas.
- 3 *bis*. La contribución a la sostenibilidad y la resiliencia de otras formas de intervención pública se basará en los criterios que se indican a continuación, que serán objetivos, transparentes y no discriminatorios:
  - a) la contribución a la resiliencia, teniendo en cuenta el porcentaje de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas o de componentes específicos utilizados principalmente para la producción de productos procedentes de un tercer país que representen más del 50 % del suministro de esa tecnología estratégica de cero emisiones netas específica a la Unión.y al menos uno de los criterios siguientes:
  - b) sostenibilidad medioambiental que vaya más allá de los requisitos mínimos de la legislación aplicable;
  - c) contribución a la innovación con soluciones totalmente nuevas o mediante la mejora de soluciones de vanguardia comparables;
  - d) contribución a la integración del sistema energético.

Lo anterior no impedirá que los Estados miembros utilicen criterios adicionales no relacionados con el precio además de los enumerados en el presente apartado 3 *bis*.

A efectos de la letra a), el país de origen se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Los Estados miembros publicarán en un sitio web único de libre acceso toda la información relativa a los sistemas contemplados en el artículo 21, apartado 1, para cada producto final de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas pertinente.

#### *Artículo 22*

##### ***Coordinación de las iniciativas de acceso a los mercados***

1. La Comisión proporcionará orientaciones sobre la aplicación de los criterios para evaluar la contribución de los productos disponibles a la resiliencia y la sostenibilidad cubiertos por las formas de intervención pública contempladas en los artículos 19, 20 y 21.
2. Para la evaluación de la contribución a la resiliencia, la Comisión adoptará un acto de ejecución que incluirá una lista de cada uno de los productos finales de la tecnología estratégica de cero emisiones netas y sus componentes fundamentales. El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34, apartado 3.

Sobre la base del acto de ejecución a que se refiere el párrafo primero, la Comisión facilitará información actualizada sobre las cuotas de suministro a la Unión procedentes de diferentes terceros países en el último año del que se disponga de datos para cada una de las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas y sus componentes fundamentales. El país de origen se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas examinará las medidas adoptadas por los Estados miembros para aplicar los artículos 19 a 21 e intercambiará información sobre las mejores prácticas, entre otras cosas, en lo que se refiere al uso práctico de criterios que definan la contribución a la sostenibilidad y la resiliencia en la contratación pública, o los sistemas de ayudas que incentiven la adquisición de productos finales de tecnologías de cero emisiones netas.

## **Capítulo V**

### **Mejorar las capacidades para crear empleo de calidad**

#### *Artículo 23*

#### ***Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas***

1. Dentro del pleno respeto de las competencias de los Estados miembros en el ámbito de la educación y la formación, la Comisión podrá apoyar, en particular, mediante el suministro de financiación inicial, la creación de Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas, que tendrán como objetivo:
  - a) desarrollar, para el uso voluntario por parte de los Estados miembros y de los proveedores de educación y formación en sus territorios, programas de aprendizaje, contenidos y materiales de aprendizaje y formación para la formación y la educación sobre aspectos tales como el desarrollo, la producción, la instalación, la puesta en servicio, la explotación, el mantenimiento, la reparación, el diseño ecológico, la reutilización y el reciclado de tecnologías de cero emisiones netas, también en relación con las materias primas, así como apoyar las capacidades de las autoridades públicas, en particular, las competentes para expedir los permisos y autorizaciones a que se refiere el capítulo II, y los poderes adjudicadores a que se refiere el capítulo IV del presente Reglamento;
  - b) promover el uso voluntario de los programas, contenidos y materiales de aprendizaje por parte de los proveedores de educación y formación en los Estados miembros;
  - b1) prestar apoyo a los proveedores de educación y formación que utilicen los programas, contenidos y materiales de aprendizaje producidos por las academias para reforzar la calidad de la formación ofrecida;

- c) desarrollar credenciales, incluidas, en su caso, las microcredenciales, para su uso voluntario por parte de los Estados miembros y de los proveedores de educación y formación en sus territorios, con el fin de facilitar la transparencia de las capacidades adquiridas, mejorar la transferibilidad entre puestos de trabajo y la movilidad transfronteriza de la mano de obra, promover la adecuación a los puestos de trabajo pertinentes a través de herramientas como la Red Europea de Servicios de Empleo (EURES) y la Red Europea de Centros de Movilidad (EURAXESS), así como indicar que un programa o contenido de aprendizaje ha sido desarrollado por una Academia Europea para una Industria de Cero Emisiones Netas.
2. Las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas producirán contenidos equilibrados desde el punto de vista del género, contribuirán a combatir los estereotipos de género y prestarán especial atención a la necesidad de promover la activación en el mercado laboral de un mayor número de mujeres, jóvenes que ni estudian, ni trabajan, ni reciben formación y personas de edad avanzada y personas con discapacidades.

#### *Artículo 24*

#### ***Profesiones reguladas en las industrias de cero emisiones netas y reconocimiento de cualificaciones profesionales***

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2025, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros harán lo posible por determinar si los programas de aprendizaje desarrollados por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas son equivalentes a las cualificaciones específicas exigidas por el Estado miembro de acogida para acceder a actividades reguladas dentro del ámbito de una profesión con un interés particular para la industria de cero emisiones netas en ese Estado miembro.

2. Si un Estado miembro llega a la conclusión de que los programas de aprendizaje desarrollados por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas son equivalentes a las cualificaciones específicas exigidas por el Estado miembro de acogida para acceder a actividades reguladas dentro del ámbito de una profesión con un interés particular para la industria de cero emisiones netas, publicará esa información, de manera fácilmente accesible, en línea. Además, facilitará el reconocimiento de las credenciales expedidas por los proveedores de educación y formación sobre la base de los programas de aprendizaje desarrollados por las academias, con arreglo a la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>, siempre que el titular de dicha credencial solicite acceso a una profesión que esté regulada en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE y sea de especial importancia para la industria de cero emisiones netas, equiparando la credencial a un título de formación de acuerdo con el artículo 11 de la Directiva 2005/36/CE.
3. Cuando el acceso a una profesión de especial importancia para la industria de cero emisiones netas esté regulado en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE, se recomienda a los Estados miembros que se esfuercen por desarrollar un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias mínimos necesarios para el ejercicio de esa profesión específica con el fin de establecer el marco común de formación a que se refiere el artículo 49 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para permitir el reconocimiento automático de las cualificaciones. La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas también podrá presentar las proposiciones a que se refiere el artículo 49 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE.

#### *Artículo 25*

#### ***Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas y capacidades***

La Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas contemplada en el artículo 28 apoyará y complementará las actuaciones de los Estados miembros, siempre que sea posible y evitando imponerles una carga administrativa desproporcionada, así como respetando sus competencias. A tal efecto, prestará asesoramiento y asistencia a la Comisión y a los Estados miembros, en particular, a las autoridades competentes y a los poderes adjudicadores a que se refieren los capítulos II y IV, mediante las siguientes tareas:

---

<sup>38</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

- 1) asistir a la Comisión en la evaluación, el seguimiento continuo y la previsión de la oferta y la demanda de una mano de obra con los conjuntos de capacidades necesarios en materia de tecnologías de cero emisiones netas, contribuyendo, cuando proceda, a las actividades de las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas;
- 2) hacer un seguimiento de la actividad de las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas, fomentar las sinergias con otras iniciativas y proyectos nacionales y de la Unión en materia de capacidades, reforzar y expandir las buenas prácticas, y proporcionar una supervisión general;
- 3) ayudar a la movilización de las partes interesadas, en particular, la industria, los interlocutores sociales y los proveedores de educación y formación, con miras a promover los programas de aprendizaje desarrollados por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas;
- 4) ayudar a la adopción de las credenciales de aprendizaje desarrolladas por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas en los Estados miembros a fin de promover la determinación de capacidades y la adecuación entre las capacidades y los puestos de trabajo, entre otras cosas, fomentando la validez y la aceptación de las credenciales en todo el mercado laboral de la Unión Europea;
- 5) facilitar, según sea pertinente, el desarrollo de perfiles profesionales, para su uso voluntario por los Estados miembros, consistentes en un conjunto común de conocimientos, capacidades y competencias para profesiones clave en las tecnologías de cero emisiones netas, basándose, entre otras cosas, en los programas de aprendizaje desarrollados por las Academias Europeas para una Industria de Cero Emisiones Netas y, cuando proceda, utilizando la terminología de la Clasificación Europea de Capacidades, Competencias, Cualificaciones y Ocupaciones (ESCO) para facilitar la transparencia y la movilidad entre puestos de trabajo y a través de las fronteras del mercado interior;
- 6) promover unas condiciones de trabajo adecuadas en los puestos de trabajo en las industrias de tecnologías de cero emisiones netas, la activación de los jóvenes, las mujeres y las personas mayores en el mercado laboral para las industrias de tecnologías de cero emisiones netas, y la atracción de trabajadores cualificados de terceros países, de conformidad con las competencias, el Derecho y las prácticas nacionales, logrando así una mano de obra más diversa;

- 7) facilitar una coordinación más estrecha y el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros a fin de mejorar la disponibilidad de capacidades en el sector de las tecnologías de cero emisiones netas, en particular, contribuyendo a las políticas de la Unión y de los Estados miembros para atraer nuevos talentos de terceros países, de conformidad con las competencias, el Derecho y las prácticas nacionales; se hará en coordinación con las estructuras ya existentes de cooperación europea en el ámbito de la educación y la formación;
- 8) buscar sinergias con los programas de formación o educación existentes, entre otras cosas con el objetivo de adecuar los programas a las necesidades de la industria europea.

## **Capítulo VI**

### **Innovación**

#### *Artículo 26*

#### ***Espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas***

1. Los Estados miembros podrán, por iniciativa propia, establecer espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas, que permitirán el desarrollo, ensayo y validación de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas u otras tecnologías innovadoras en un entorno real controlado durante un período limitado antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio.

Los Estados miembros establecerán espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas de conformidad con el párrafo primero a petición de cualquier empresa, organización o consorcio que desarrolle tecnologías innovadoras de cero emisiones netas, cumpla los criterios de admisibilidad y selección a que se refiere el apartado 2, letra a), y haya sido seleccionado por las autoridades competentes tras el procedimiento de selección a que se refiere el apartado 2, letra b).

2. Las modalidades y condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas en virtud del presente Reglamento se adoptarán mediante actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 34. Dichas modalidades y condiciones favorecerán la flexibilidad para que las autoridades nacionales competentes puedan establecer un orden de prioridad entre las solicitudes de espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas y decidir sobre su aprobación. Además, fomentarán la innovación y el aprendizaje normativo y tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y capacidades particulares de las pymes participantes, incluidas las empresas emergentes. Los actos de ejecución incluirán principios fundamentales comunes sobre las siguientes cuestiones:
- a) admisibilidad y selección para la participación en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas;
  - b) procedimiento para la solicitud, la participación, el seguimiento, la salida y la finalización de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas;
  - c) condiciones aplicables a los participantes.
3. La participación en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas no afectará a las competencias de supervisión y corrección de las autoridades que supervisen los espacios controlados de pruebas. El ensayo, el desarrollo y la validación de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas u otras tecnologías innovadoras se llevarán a cabo bajo la supervisión y con el apoyo de las autoridades competentes. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades de supervisión de manera flexible dentro de los límites de la legislación pertinente, adaptando las prácticas reguladoras existentes y haciendo uso de su potestad discrecional a la hora de ejecutar y hacer cumplir las disposiciones legales en relación con un proyecto específico de espacio controlado de pruebas de cero emisiones netas, con el objetivo de eliminar barreras, aliviar la carga normativa, reducir la incertidumbre normativa y apoyar la innovación en el ámbito de las tecnologías de cero emisiones netas u otras tecnologías innovadoras.

4. Cuando sea pertinente para alcanzar el objetivo del presente artículo, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de conceder excepciones o exenciones en el marco del Derecho nacional en la medida en que lo permita el Derecho de la Unión pertinente. Las autoridades competentes velarán por que el plan del espacio controlado de pruebas garantice el respeto de los requisitos del Derecho de la Unión y de los objetivos clave y requisitos esenciales de la legislación nacional. Las autoridades competentes se asegurarán de que todo riesgo significativo para la salud, la seguridad o el medio ambiente detectado durante el desarrollo y el ensayo de tecnologías innovadoras de cero emisiones netas u otras tecnologías innovadoras se comunique públicamente y dé lugar a la suspensión inmediata del proceso de desarrollo y ensayo hasta que se mitigue dicho riesgo. Cuando las autoridades competentes consideren que el proyecto propuesto plantea riesgos excepcionales para la salud y la seguridad de los trabajadores, de la población en general o del medio ambiente, en particular por estar relacionado con procesos de ensayo, desarrollo o validación que implican el uso de sustancias particularmente tóxicas, no aprobarán el plan del espacio controlado de pruebas hasta haberse asegurado de que se han establecido las garantías adecuadas en función del riesgo excepcional detectado.
6. Los participantes en los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas responderán de cualquier daño material causado a terceros como resultado de las pruebas realizadas en los espacios controlados de pruebas, con arreglo a la legislación aplicable de la Unión y de los Estados miembros en materia de responsabilidad.
7. La duración de los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas podrá ampliarse mediante el mismo procedimiento con el acuerdo de la autoridad nacional competente.

8. Los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas se diseñarán y utilizarán de manera que, cuando proceda, faciliten la cooperación transfronteriza entre las autoridades nacionales competentes. Los Estados miembros que hayan establecido espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas coordinarán sus actividades y cooperarán en el marco de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas con el objetivo de compartir la información pertinente con otros Estados miembros en la plataforma. La plataforma podrá invitar a las empresas que hayan participado en un espacio controlado de pruebas de cero emisiones netas a compartir su experiencia en relación con el proceso. A partir de la información proporcionada por la plataforma, la Comisión informará anualmente sobre los resultados de la utilización de los espacios controlados de pruebas, incluidas las buenas prácticas, las lecciones aprendidas y las recomendaciones relativas a su configuración, y, en su caso, sobre la aplicación del presente Reglamento y de otros actos legislativos de la Unión en el ámbito del espacio controlado de pruebas de manera adaptada a los fines del espacio.

#### *Artículo 27*

##### ***Medidas para pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes***

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas siguientes:
- a) proporcionarán a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes, acceso prioritario a los espacios controlados de pruebas de cero emisiones netas en la medida en que cumplan las condiciones de admisibilidad establecidas en el artículo 26;
  - b) organizarán actividades de sensibilización sobre la participación de las pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes, en los espacios controlados de pruebas;
  - c) establecerán, cuando proceda, un canal específico de comunicación con las pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes, para proporcionar orientaciones y responder a las dudas planteadas acerca de la aplicación del artículo 26.

2. Los Estados miembros tendrán en cuenta los intereses y necesidades específicos de las pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes, y proporcionarán el apoyo administrativo adecuado para que puedan participar en los espacios controlados de pruebas. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, los Estados miembros deben informar a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las empresas emergentes, sobre la ayuda financiera disponible para sus actividades en los espacios controlados de pruebas.

## **Capítulo VII**

### **Gobernanza**

#### *Artículo 28*

#### ***Creación y tareas de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas***

1. Se crea la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas (en lo sucesivo, «la plataforma»).
2. La plataforma desempeñará las tareas establecidas en el presente Reglamento.
3. La plataforma podrá asesorar y asistir a la Comisión y a los Estados miembros en lo referente a las medidas que lleven a cabo para alcanzar los objetivos expuestos en el capítulo I del presente Reglamento, teniendo en cuenta los planes nacionales de energía y clima de los Estados miembros presentados con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1999<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 328 de 21.12.2018, p. 1).

4. Los miembros de la Plataforma de Cero Emisiones Netas podrán, en el marco de la plataforma, coordinarse en lo relativo a las asociaciones industriales de cero emisiones netas con el fin de ayudar a promover la adopción de tecnologías de cero emisiones netas a escala mundial y apoyar el papel de las capacidades industriales de la Unión a la hora de allanar el camino para la transición mundial hacia una energía limpia, en consonancia con los objetivos generales del presente Reglamento derivados de su artículo 1. La plataforma podrá debatir periódicamente, entre otros temas:

- a) cómo mejorar la cooperación a lo largo de la cadena de valor de cero emisiones netas entre la Unión y terceros países;
- b) cómo abordar las barreras no arancelarias al comercio, por ejemplo, mediante el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad o compromisos para evitar restricciones a la exportación;
- c) qué terceros países podrían tener prioridad a la hora de celebrar asociaciones industriales de cero emisiones netas, considerando lo siguiente:
  - i) la posible contribución a la seguridad del suministro, teniendo en cuenta su capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas;
  - ii) si existen acuerdos de cooperación entre un tercer país y la Unión;
  - iii) si el marco regulador de un tercer país y su aplicación garantizan el seguimiento, la prevención y la minimización del impacto ambiental, el uso de prácticas responsables desde el punto de vista social, incluido el respeto de los derechos humanos y laborales y el establecimiento de una colaboración significativa y equitativa con las comunidades locales, el uso de prácticas empresariales transparentes y la prevención de los efectos adversos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública y el Estado de Derecho;
- d) cómo incentivar la producción en Europa, abordando la financiación, el marco regulador y las garantías de inversión y localización.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las prerrogativas del Consejo de conformidad con los Tratados.

5. Los Estados miembros apoyarán a la Comisión en la aplicación de las medidas de cooperación establecidas en la asociación industrial de cero emisiones netas.

*Artículo 29*

***Estructura y funcionamiento de la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas***

1. La Plataforma estará compuesta por representantes los Estados miembros y de la Comisión. Estará presidida por un representante de la Comisión.
2. Cada Estado miembro nombrará a un representante de alto nivel en la Plataforma. En aquellos casos en que sea pertinente por lo que se refiere a la función y los conocimientos especializados, un Estado miembro podrá contar con más de un representante en relación con diferentes tareas relacionadas con el trabajo de la Plataforma. Cada miembro de la Plataforma tendrá un suplente. Únicamente los Estados miembros dispondrán de derecho de voto. Cada Estado miembro dispondrá de un solo voto independientemente del número de representantes.
3. A propuesta de la Comisión, la Plataforma adoptará su reglamento interno por mayoría simple de sus miembros.
4. La Plataforma mantendrá reuniones periódicas para garantizar el desempeño efectivo de sus tareas especificadas en el presente Reglamento. En caso necesario, la Plataforma se celebrará reuniones extraordinarias a petición motivada de la Comisión o de un Estado miembro.
5. La Comisión ayudará a la Plataforma por medio de una secretaría ejecutiva que preste apoyo técnico y logístico.
6. La Plataforma podrá crear subgrupos temporales o permanentes, centrados en cuestiones y tareas específicas relativas al presente Reglamento.
- 6 bis. La Plataforma se reunirá al menos una vez al año para debatir el seguimiento previsto en el artículo 31.

7. La Plataforma invitará a representantes del Parlamento Europeo a asistir, en calidad de observadores, a sus reuniones, incluidas las de los subgrupos permanentes o temporales a que se refiere el apartado 6.
8. Cuando proceda, la Plataforma o la Comisión podrán invitar a expertos y otros terceros con pericia específica sobre el asunto, incluso los de las organizaciones del sector y de partes interesadas, a asistir a las reuniones de la Plataforma y de los subgrupos o a aportar contribuciones por escrito, pero sin derecho a participar en las decisiones.
9. La Plataforma adoptará las medidas necesarias para garantizar el tratamiento y el procesamiento seguros de la información confidencial y delicada desde el punto de vista comercial.
10. La Plataforma pondrá el máximo empeño en alcanzar consensos.
11. La Plataforma coordinará las alianzas industriales existentes y pertinentes y cooperará con ellas.

#### *Artículo 30*

#### ***Articulación con los planes nacionales de energía y clima***

Los Estados miembros tendrán en cuenta el presente Reglamento a la hora de elaborar sus planes nacionales de energía y clima y sus actualizaciones, presentados de conformidad con los artículos 3, 9 y 14 del Reglamento (UE) 2018/1999, en particular en lo que respecta a la dimensión «investigación, innovación y competitividad» de la Unión de la Energía, y en la presentación de sus informes de situación bienales de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento.

## Capítulo VIII

### Seguimiento

#### *Artículo 31*

#### ***Seguimiento***

1. La Comisión hará un seguimiento continuo de:
  - a) los avances de la Unión con respecto a los objetivos de la Unión a que se refiere el artículo 1, en particular los riesgos de suministro de las tecnologías de cero emisiones netas que puedan distorsionar la competencia o fragmentar el mercado interior, y los efectos correspondientes del presente Reglamento;
  - a *bis*) los avances de la Unión con respecto al índice de referencia contemplado en el artículo 9 *bis*;
  - a *ter*) el volumen de las importaciones en su territorio y de las exportaciones fuera del territorio de la Unión de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas;
  - b) los avances con respecto al objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> a que se refiere el artículo 16, y a la correspondiente infraestructura de transporte de CO<sub>2</sub>.
2. Los Estados miembros y las autoridades nacionales que designen a tal fin recopilarán y facilitarán los datos y otras pruebas requeridos con arreglo al apartado 1, letras a), a *bis*), a *ter*) y b). En particular, recopilarán y comunicarán cada cuatro años a la Comisión datos sobre:
  - a) los obstáculos observados al comercio de tecnologías de cero emisiones netas o de bienes que utilizan tecnologías de cero emisiones netas en el mercado interior;
  - a) las novedades sobre las tecnologías estratégicas de cero emisiones netas y las tendencias del mercado, así como los precios de mercado de las correspondientes tecnologías de cero emisiones netas, incluida la información sobre las subastas en relación con su frecuencia, precios de adjudicación y volumen, que sean relevante con respecto al capítulo IV;

- b) la capacidad de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas por tecnología estratégica y por componente clave de la cadena de valor si figura en la lista del anexo X, así como la capacidad de fabricación de futuros proyectos estratégicos de cero emisiones netas que hayan llegado a una decisión final de inversión;
- b *bis*) los datos sobre empleo y capacidades para la fabricación en cada sector estratégico de tecnologías de cero emisiones netas, incluidos el número de trabajadores, la escasez de mano de obra y de capacidades en su caso, y las cifras relativas a las necesidades de mano de obra y capacidades para cumplir los objetivos del presente Reglamento;
- d) la siguiente información relativa a los procesos de concesión de autorizaciones por cada tecnología estratégica de cero emisiones netas:
  - i. el número de procesos de concesión de autorizaciones iniciados, el número de solicitudes rechazadas y el número de decisiones globales adoptadas, especificando se aprobó o se rechazó el proyecto;
  - ii. la duración de los procesos de concesión de autorizaciones en los que se haya adoptado una decisión global, incluida la duración de las prórrogas de los plazos;
  - iii. información sobre los recursos asignados al funcionamiento del punto o puntos de contacto designados;
- g) el número y naturaleza de los espacios controlados de pruebas establecidos en los últimos doce meses;
- h) la cantidad de CO<sub>2</sub> almacenado permanentemente bajo tierra de conformidad con la Directiva 2009/31/CE.

3 *bis*. Los datos a que se refiere el apartado 2 se comunicarán siempre y cuando no estén ya incluidos entre los elementos de la información notificada a la Comisión con arreglo a los artículos 17 y 25 del Reglamento (UE)°2018/1999 y sean conformes a dichos elementos.

- 3 *ter.* Las obligaciones de información a que se refiere el apartado 2 no se aplicarán cuando los Estados miembros consideren que ello sería contrario a los intereses esenciales de su seguridad según dispone el artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
4. Cada Estado miembro enviará el primer informe a la Comisión a finales de mayo del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Los informes posteriores se enviarán cada año, a más tardar, al final de mayo.
- 4 *bis.* La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 34, apartado 3, que establezcan un modelo para los informes a que se refiere el apartado 4.
6. Sobre la base de los informes presentados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, la Comisión supervisará los avances de la Unión a que se refiere el apartado 1, letra a), y publicará anualmente las recomendaciones correspondientes en el marco de los informes anuales sobre la competitividad de las tecnologías energéticas limpias, de conformidad con el artículo 35, apartado 2, letra m), del Reglamento (UE) 2018/1999. Las recomendaciones también incluirán consideraciones sobre si el Reglamento abarca todas las tecnologías de cero emisiones netas necesarias para alcanzar los objetivos del artículo 1.
7. Sobre la base de los proyectos de solicitudes de autorizaciones presentados con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2009/31/CE y de los informes presentados con arreglo al artículo 17, apartado 2, y al artículo 18, apartados 4 y 6, del presente Reglamento, la Comisión supervisará los avances en la consecución del objetivo a escala de la Unión en materia de capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo e informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo.
8. La Comisión informará de sus conclusiones a la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 32*

#### ***Delegación de poderes***

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 a fin de modificar las modalidades en las que se tengan en cuenta los acuerdos entre las entidades a que se refiere el artículo 18, apartado 1, y las inversiones en capacidad de almacenamiento en poder de terceros para satisfacer su contribución individual establecida en el artículo 18, apartado 5, así como el contenido de los informes a que se refiere el artículo 18, apartado 6.

#### *Artículo 33*

#### ***Ejercicio de la delegación***

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 32 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de aplicación]. La Comisión presentará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 32 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 32 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Artículo 34*

#### ***Procedimiento de comité***

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Para las cuestiones relacionadas con el artículo 19, la Comisión estará asistida por el Comité Consultivo para los Contratos Públicos creado en virtud de la Decisión 71/306/CEE del Consejo.

Para las cuestiones relacionadas con el artículo 20, la Comisión estará asistida por el Comité de la Unión de la Energía creado en virtud del artículo 44 del Reglamento (UE) 2018/1999.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 4.

#### *Artículo 35*

#### ***Evaluación***

1. A más tardar el... [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] y posteriormente cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
2. La evaluación valorará:
  - a) si se han alcanzado los objetivos del presente Reglamento establecidos en el artículo 1, en particular su contribución a funcionamiento del mercado único, y sus consecuencias para los usuarios profesionales, especialmente las pymes, y los usuarios finales, así como los objetivos del Pacto Verde Europeo;
  - b) si las disposiciones del Reglamento sobre la industria de cero emisiones netas sirven para cumplir los objetivos, más allá de 2030 y con vistas al objetivo de neutralidad climática a largo plazo para 2050 a que se refiere el artículo 1, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la posibilidad de incluir en el Reglamento sobre la industria de cero emisiones netas otras tecnologías que puedan desempeñar un papel significativo en la consecución de la neutralidad climática de aquí a 2050, así como la posible ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento para incluir la construcción o reconversión de centrales e instalaciones de sectores en los que es difícil reducir las emisiones en procesos climáticamente neutros en los que la construcción o reconversión de las centrales e instalaciones correspondientes reduzcan los índices de emisión de CO<sub>2</sub> equivalente de los procesos industriales de forma significativa y permanente en una medida técnicamente viable.

3. La evaluación tendrá en cuenta el resultado del proceso de seguimiento descrito en el artículo 31, así como las necesidades tecnológicas derivadas de las actualizaciones de los planes nacionales de energía y clima notificados por los Estados miembros de conformidad con el [Reglamento sobre la Gobernanza de la Unión de la Energía] y a partir del informe sobre el estado de la Unión de la Energía.
- 3 *bis*. Dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado 1, a más tardar, y previa consulta con la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, la Comisión valorará la lista de tecnologías de cero emisiones netas establecidas en el artículo 3 *bis* y la lista de tecnologías estratégicas de cero emisiones netas establecida en el artículo 3 *ter* y, en caso necesario, presentará una propuesta de ampliación de dichas listas.
4. Las autoridades competentes de los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información pertinente de la que dispongan y que esta pueda necesitar para elaborar el informe a que se refiere el apartado 1.
5. Cuando, sobre la base del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión llegue a la conclusión de que es probable que la Unión no alcance los objetivos establecidos en el artículo 1, apartado 1, evaluará, en consulta con la Plataforma Europea de Cero Emisiones Netas, la viabilidad y la proporcionalidad de proponer medidas para garantizar la consecución de dichos objetivos.
6. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión podrá proponer una modificación del presente Reglamento a fin de introducir un nuevo objetivo a escala de la Unión para la capacidad de inyección de CO<sub>2</sub> para 2040. En caso de que decida no proponer la introducción de un objetivo para 2040, la Comisión justificará su decisión ante el Parlamento Europeo y el Consejo.

#### *Artículo 36*

#### ***Tratamiento de la información confidencial***

1. La información obtenida durante la aplicación del presente Reglamento solo se utilizará para los fines del presente Reglamento y estará protegida por la legislación de la Unión y la legislación nacional pertinente.

2. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán la protección de los secretos comerciales y empresariales y de otra información sensible, confidencial y clasificada obtenida y generada en aplicación del presente Reglamento, incluidas las recomendaciones y medidas que deban adoptarse, de conformidad con el Derecho de la Unión y con el Derecho nacional correspondiente.
3. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que la información clasificada que se haya facilitado o intercambiado con arreglo al presente Reglamento no sufra una reducción del grado de clasificación o la desclasificación sin el consentimiento previo por escrito del originador conforme al Derecho nacional o de la Unión aplicable.
4. Si un Estado miembro considera que la presentación de información agregada en el contexto del artículo 18 puede, no obstante, comprometer sus intereses de seguridad nacional, podrá oponerse a la presentación de la Comisión mediante una notificación justificada.
5. La Comisión y las autoridades nacionales, sus funcionarios, empleados y demás personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones y actividades conforme al Derecho nacional o de la Unión aplicable. Esta obligación también se aplica a todos los representantes de los Estados miembros, observadores, expertos y otros participantes que asistan a las reuniones de la Plataforma de conformidad con el artículo 29.

*Artículo 37*

***Modificación del Reglamento (UE) 2018/1724***

El Reglamento (UE) 2018/1724 se modifica como sigue:

- 1) en el anexo I, en la primera columna, se añade la nueva fila «R. Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas»;
- 2) en el anexo I, en la segunda columna, en la fila «R. Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas», se añaden los puntos siguientes:

«1. Información sobre el proceso de concesión de autorizaciones»

«2. Servicios de financiación e inversión»

«3. Posibilidades de financiación a escala de la Unión o de los Estados miembros»

«4. Servicios de apoyo a las empresas, que incluyen, entre otros, la declaración del impuesto sobre sociedades, la legislación fiscal local y el Derecho laboral»;

3) en el anexo II, en la primera columna, se añade la nueva fila «Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas»;

4) en el anexo II, en la segunda columna, en la fila «Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas», se añaden los puntos siguientes:

«Trámites de todos los permisos pertinentes para construir, ampliar, reorientar y explotar proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas, en particular para proyectos estratégicos de cero emisiones netas con inclusión de todas las solicitudes y trámites».

5) en el anexo II, en la tercera columna, en la fila «Proyectos de fabricación de tecnologías de cero emisiones netas», se añade el punto siguiente:

«Todos los resultados relativos a los procedimientos, desde el reconocimiento de la validez de la solicitud hasta la notificación de la decisión global sobre el resultado del procedimiento por parte del punto de contacto designado nacional responsable».

6) en el anexo III se añade el punto siguiente:

«(8) el punto de contacto designado que actúa como punto de contacto único con arreglo al artículo 4 del Reglamento [sobre la Industria de Cero Emisiones Netas].»

*Artículo 38*

***Entrada en vigor y aplicación***

El presente Reglamento entrará en vigor el...[día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*].

Será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor].

Hasta [dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], el artículo 19, apartado 1, se aplicará únicamente a los contratos celebrados por centrales de compras, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 16), de la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 2, apartado 1, punto 12), de la Directiva 2014/25/UE, y a los contratos de un valor igual o superior a 25 millones EUR.

Los artículos 20 y 21 se aplicarán a partir de [24 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*La Presidenta / El Presidente*

*La Presidenta / El Presidente*

## ANEXO X

### Lista no exhaustiva de los productos finales y componentes específicos que se consideran utilizados principalmente para la producción de tecnologías de cero emisiones netas

	Tecnologías estratégicas de cero emisiones netas	Componentes «utilizados principalmente» para estas tecnologías
1. Tecnologías solares fotovoltaicas y térmicas	Energía solar fotovoltaica	Módulo solar fotovoltaico Células solares fotovoltaicas Obleas de silicio Inversor solar fotovoltaico Vidrio solar fotovoltaico Componentes relacionados con el equilibrio de la instalación
	Energía solar térmica	Paneles solares térmicos Planta solar de concentración Espejos solares térmicos Lentes solares térmicas Torre (para sales fundidas) Intercambiador de calor Fluido caloportador Motor térmico (turbina de vapor) Generador eléctrico

2. Tecnologías de energía eólica terrestre y de energías renovables marinas	Viento	<p>Palas</p> <p>Estructura de la góndola</p> <p>Imanes permanentes</p> <p>Caja de engranajes</p> <p>Ejes</p> <p>Generador eléctrico</p> <p>Controlador</p> <p>Rodamientos</p> <p>Torre</p> <p>Componentes relacionados con el equilibrio de la instalación</p>
	Energía undimotriz	<p>Flotadores de superficie</p> <p>Columna</p> <p>Placas de reacción</p> <p>Montaje para sistemas de toma de fuerza</p> <p>Sistema de amarre/cimentación</p> <p>Generador</p> <p>Sistema hidráulico</p> <p>Convertidor de frecuencia</p>

		<p>Transformador</p> <p>Sistema de control</p>
	Energía mareomotriz	<p>Estaca</p> <p>Travesaño</p> <p>Góndolas</p> <p>Cometas submarinas</p> <p>Montaje de la toma de fuerza</p> <p>Sistema de amarre/cimentación</p> <p>Generador</p> <p>Caja de engranajes</p> <p>Eje motor</p> <p>Sistema hidráulico</p> <p>Convertidor de frecuencia</p> <p>Transformador</p> <p>Sistema de control</p> <p>Rotores</p>
3. Tecnologías de almacenamiento o baterías	Pila o batería	<p>Ánodos</p> <p>Cátodos</p> <p>Electrólitos</p> <p>Separadores</p> <p>Celda</p> <p>Módulos</p> <p>Paquetes</p> <p>Sistemas de gestión de baterías</p>

	Tecnologías de almacenamiento	<p>Almacenamiento de calor</p> <p>Almacenamiento gravitatorio</p> <p>Almacenamiento de presión</p> <p>Almacenamiento cinético</p> <p>Válvulas</p> <p>Equipo electrónico de control</p> <p>Bombas</p> <p>Intercambiadores de calor</p> <p>Depósitos</p> <p>Tubos receptores</p> <p>Sales fundidas</p>

4. Bombas de calor y tecnologías de energía geotérmica	Bombas de calor	Bomba de calor Evaporador Condensador Compresor Recubrimiento en polvo Intercambiador de calor Válvulas Bombas Ventiladores Refrigerantes (sintéticos)
	Geotérmica	Bombas de circulación Equipo de extracción de calor Turbinas de vapor de agua Turboexpansores

5. Electrolizadores y pilas de combustible	Electrolizadores	<p>Ánodos</p> <p>Electrolizadores</p> <p>Cátodos</p> <p>Catalizadores</p> <p>Membranas</p> <p>Electrólitos</p> <p>Placas bipolares</p> <p>Compresores</p> <p>Sistemas de purificación del agua</p> <p>Secadores</p> <p>Capas de difusión del gas</p> <p>Conjunto de electrodos de membrana</p> <p>Componentes relacionados con el equilibrio de la instalación</p>
	Pilas de combustible	<p>Conjunto de electrodos de membrana</p> <p>Membrana</p> <p>Difusión de gas</p> <p>Ánodos</p> <p>Cátodos</p> <p>Electrólitos</p> <p>Catalizadores</p> <p>Placas bipolares</p>

		Selladores de celda
6. Tecnologías de biogás/biometano sostenible	Tecnologías de biogás/biometano sostenible	<p>Membranas</p> <p>Componentes electrónicos</p> <p>Digestores/tanques de fermentación</p> <p>Materiales y revestimientos resistentes a la corrosión</p>
7. Tecnologías de CAC	Tecnologías de CAC	<p>Equipo de captura de fuente emisora</p> <p>Adsorbentes sólidos</p> <p>Soluciones acuosas básicas</p> <p>Membranas</p> <p>Equipos de compresión</p> <p>Conducciones</p> <p>Equipo o vehículos de transporte de CO<sub>2</sub></p> <p>Equipo de inyección</p>

8. Tecnologías de la red (eléctrica)	Tecnologías de la red (eléctrica)	<p>Conductores, cables, torres, postes, aislantes</p> <p>SCADA/Sistemas de gestión de la energía</p> <p>Transformadores (potencia y medición)</p> <p>Equipos de automatización para subestaciones</p> <p>Conmutadores</p> <p>Baterías de condensadores, barras conectoras</p> <p>Sistemas de gestión de baterías</p> <p>Tableros electrónicos</p> <p>Componentes y equipos electrónicos de potencia, incluida la tecnología de corriente continua</p> <p>Componentes de control y comunicaciones (módulos GPRS, controladores lógicos programables y otros sistemas de control específicos, sensores)</p>
--------------------------------------	-----------------------------------	---